

00388

FINAL ARGUMENTS OF THE
INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS IN
THE CASE OF ANSTRAUM VILLAGRÁN MORALES ET AL. V. GUATEMALA (11.383)
"LOS BOSQUES DE SAN NICOLÁS"

September 20, 1999

I. INTRODUCTION

The Inter-American Commission on Human Rights (hereinafter "Commission") submitted the present case to the Inter-American Court of Human Rights (hereinafter "Honorable Court") on January 30, 1997 to address violations of the right to life, liberty and physical integrity of five youths: Anstraum Villagrán Morales, Henry Glovani Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval and Jovito Josué Juárez Cifuentes, committed by agents of the Republic of Guatemala (hereinafter "State" or "Guatemala"), and the failure of the State to respond with the due diligence required under the American Convention on Human Rights (hereinafter "American Convention").

Four of the youths were kidnapped by State agents on June 15, 1990, tortured and shot to death. Those agents shot and killed the fifth youth on June 25, 1990, in the same area where the other victims had been kidnapped. Because the State failed to respond to these violations with the effective measures of investigation, prosecution, punishment and reparation required under the Convention, the victims' families were denied their right to judicial protection and guarantees, and ultimately denied justice. Notwithstanding that nine years have passed since these violations were committed, the State has failed to fully clarify them, to hold anyone responsible, or to offer any measure of reparation.

The five victims ranged between 15 and 20 years of age. Three were still minors when they were killed. All had been forced by circumstances to live on the streets of Guatemala City, rendering them vulnerable to various forms of abuse and danger. This vulnerability was ultimately manifested in the circumstances of the violations they suffered. The situation of street children in Guatemala at the time of the facts was a subject of urgent concern for the Commission, and other actors at both the national and international level. The State was neither taking the measures necessary to protect those children, nor responding with due diligence to the human rights violations directed against them. The facts of this case graphically illustrate the vulnerability of children to violations of their basic rights, and the failure of the State to provide the measures of special protection to which these minor victims were entitled under the American Convention.

The information presented before the Honorable Court during the proceedings in this case sets forth the factual and legal basis to demonstrate the responsibility of the State of Guatemala for the foregoing acts and omissions, in violation of Articles 1, 4, 5, 7, 8, 19 and 25 of the American Convention, and Articles 1, 6 and 8 of the Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture.

**ALEGATOS FINALES DE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO
ANSTRAUM VILLAGRÁN MORALES ET AL. V. GUATEMALA (11.383)
"LOS BOSQUES DE SAN NICOLÁS"**

20 de septiembre de 1999

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") presentó el caso de autos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte") el 30 de enero de 1997, para tratar la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad física de cinco jóvenes: Anstraum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, cometidas por agentes de la República de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala"), y la omisión, por parte del Estado, de reaccionar con la debida diligencia requerida bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana").

Cuatro de los jóvenes fueron secuestrados por agentes del Estado el 15 de junio de 1990, torturados y muertos a balazos. Esos agentes balearon y mataron al quinto joven el 25 de junio de 1990, en la misma zona en que habían sido secuestradas las otras víctimas. Como el Estado no reaccionó frente a esas violaciones mediante la adopción de medidas eficaces de investigación, procesamiento, castigo y reparación que requiere la Convención, las familias de las víctimas fueron privadas del derecho a la protección y a las garantías judiciales, y en definitiva se les denegó justicia. Aunque han transcurrido nueve años desde que se cometieron esas violaciones de derechos, el Estado sigue omiso en su obligación de aclararlas plenamente, de determinar los responsables o de ofrecer algún tipo de reparación.

Las edades de las víctimas oscilaban entre 15 y 20 años. Tres todavía eran menores de edad cuando fueron asesinados. Todos ellos se veían forzados por las circunstancias a vivir en las calles de la Ciudad de Guatemala, lo que los hacía vulnerables a diversas formas de abusos y peligros. Esa vulnerabilidad se manifestó en definitiva en las circunstancias de las violaciones de derechos que sufrieron. La situación de los niños de la calle en Guatemala en la época de los hechos de autos suscitaba viva preocupación en la Comisión y en otras entidades interesadas a nivel nacional e internacional. El Estado no tomó las medidas necesarias para proteger a esos niños ni reaccionó con la debida diligencia frente a las violaciones de derechos humanos de que fueron objeto esas personas. Los hechos de este caso ilustran gráficamente la vulnerabilidad de los niños frente a las violaciones de sus derechos básicos y la omisión del Estado de establecer las medidas de protección especial a las que tenían derecho esas víctimas menores de edad conforme a la Convención Americana.

La información presentada ante la Honorable Corte durante el trámite de este caso establece las bases fácticas y jurídicas que demuestran la responsabilidad del Estado de Guatemala por los actos y las omisiones que anteceden, en violación de los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

II. LA COMISIÓN HA COMPROBADO EL FUNDAMENTO FÁCTICO DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS EXPUESTAS EN ESTE CASO

A. El asesinato de las cinco víctimas

Cinco niños de la calle fueron muertos por violencia en junio de 1990: Anstrum Villagrán Morales de 17 años de edad; Giovani Contreras, de 18 años de edad; Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años de edad; Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años de edad; y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años de edad. (Véase *Certificado de Nacimiento de Villagrán, Anexo 15; Testimonio de Ana María Contreras, Transcripción de la Audiencia Pública celebrada el 28 y 29 de enero de 1999, Texto Final [en adelante "Trans."], pág. 7; Certificado de Nacimiento de Caal; Anexo 33; carta del 28 de junio de 1990 de la Policía al Juez de Paz, en que se señala el 13 de septiembre de 1972 como fecha de nacimiento de Juárez, edad de Figueroa*). Los jóvenes eran amigos y compañeros en las calles de la Zona 1 de la Ciudad de Guatemala, en la zona de la Plazuela Bolívar conocida como "las casetas", en la Calle 18 entre la Cuarta y la Quinta Avenidas, donde eran conocidos por muchas personas. (*Testimonio de Rosa Angélica Vega, Trans., págs. 72, 91-92; Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, Trans., págs. 102, 126; Testimonio de Bruce Harris, Trans., pág. 45*). La zona es sumamente concurrida, ya que en ella hay estaciones de autobuses y taxímetros, así como puestos que venden comidas de día y de noche. (*Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, Trans., pág. 101*).

Cuatro de las víctimas, Henry Giovani Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, fueron secuestrados en las últimas horas de la mañana del 15 de junio de 1990. Habían estado juntos en el puesto de "Pepsi" de las casetas. (*Testimonio de Rosa Angélica Vega, Trans. págs. 72-73; declaración del 16 de octubre de 1991 de Micaela Solís Ramírez ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia, Anexo 51, pág. 1; Informe del Departamento de investigaciones Criminales de la Policía Nacional en el caso de los jóvenes encontrados en Los Bosques de San Nicolás [en adelante "Informe de Los Bosques"], Anexo 41, entrevista con Marta Isabel Túnchez Palencia, pág. 7*). Una empleada del puesto, Julia Griselda Ramírez López, supo más tarde que su compañera de trabajo, Rosa Trinidad Morales Pérez, les había ofrecido caldo a los muchachos. Esto era sorprendente, porque la Sra. Morales había manifestado odio hacia los niños de la calle, amenazándolos de muerte y arrojándoles agua o café caliente para que se fueran. (*Informe de Los Bosques, entrevista con Julia Griselda López Ramírez, pág. 8; véase también, Testimonio de la Sra. López, Trans., pág. 126; Testimonio de Rosa Angélica Vega, Trans., págs. 90-91*). Mientras los muchachos tomaban el caldo, la Sra. Morales se fue del puesto. (*Informe de Los Bosques, pág. 8*).

Minutos más tarde se detuvo junto a los muchachos una camioneta pick-up negra grande con vidrios polarizados. Hombres fuertemente armados descendieron de ella y obligaron a los muchachos a subir al vehículo a punta de revólver. (*Testimonio de Rosa Angélica Vega, Trans., pág. 73, 96; declaración del 19 de septiembre de 1990 de Gustavo Adolfo Cóncoma Cisneros ("Toby") ante el Juzgado Primero de Primera Instancia, Anexo 40, pág. 2; declaraciones de Micaela Solís Ramírez: del 12 de abril de 1991, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción, Anexo 24, págs. 2-3, del 16 de octubre de 1991, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia, Anexo*

51). Esos hombres actuaron a la vista de numerosos testigos, exhibiendo armas que fueron identificadas como de grueso calibre. (*Testimonio de Rosa Angélica Vega, Trans., págs. 73, 97*). Las armas al parecer eran del mismo calibre que las usadas por los oficiales de Policía. (*Id., pág. 93*).

Las víctimas fueron llevadas con destino desconocido, donde fueron retenidas y sometidas por sus captores a un tratamiento inhumano. Jovito Josué Juárez Cifuentes y Federico Clemente Figueroa Túnchez fueron muertos a balazos en las primeras horas del 16 de junio de 1990, alrededor de las 3:00 de la mañana, aproximadamente 16 horas después de haber sido secuestrados. (*Testimonio de Robert Bux, Trans., págs. 221, 225-26*). Sus cuerpos fueron abandonados en Los Bosques de San Nicolás, en la Zona 4 de Mixco, en la que fueron descubiertos aproximadamente a las 5:50 de la tarde del mismo día. (*Testimonio de Robert Bux, Trans. 215, en el que se afirma que los cadáveres fueron retirados de la escena del crimen y abandonados en Los Bosques; véase los informes forenses sobre los cadáveres encontrados el 16 de junio de 1990, Anexo 32 y resumen en el Anexo 41, "hojas 15-16", en punto 2; Informe del 16 de junio de 1990 del Juzgado de Paz de Mixco, Anexo 26; Informe de Los Bosques, Anexo 41*).

Henry Giovanni Contreras y Julio Roberto Caal Sandoval fueron muertos a balazos en la tarde del 16 de junio de 1990, alrededor de las 2:30 p.m., muy poco después de transcurridas 27 horas de su secuestro. (*Testimonio de Robert Bux, Trans. 221, 227*¹). Sus cadáveres fueron encontrados en Los Bosques de San Nicolás unas 24 horas después, a las 2:30 p.m., el 17 de junio de 1990, muy cerca del lugar en que habían sido descubiertos el día anterior los cadáveres de los otros dos jóvenes. (*Testimonio de Robert Bux, Trans, 215, en el que se afirma que los cadáveres fueron retirados de la escena del crimen y abandonados en Los Bosques; véase los informes forenses sobre los cadáveres encontrados el 17 de junio de 1990, Anexos 29, 30; Informe de Los Bosques, Anexo 41; véase también el Informe del 17 de junio de 1990 del Juez de Paz de Mixco, Anexo 27; carta del 28 de junio de 1990 de la Policía al Juez de Paz relativa a la identificación de los cuatro cadáveres, Anexo 31*).

Estos asesinatos fueron perpetrados con idéntico *modus operandi*. Las víctimas fueron ejecutadas a corta distancia, presentando múltiple impactos de bala en la cabeza. (*Testimonio de Robert Bux, Trans. 216-18; informes forenses: Anexo 32*;

¹ El experto de la Comisión pudo calcular la hora aproximada de la muerte tomando como base el estado físico de los cadáveres cuando fueron descubiertos. Véase, Testimonio de Robert Bux, Trans. págs. 221, 227. Por lo tanto, las pruebas que obran en el expediente indican la siguiente secuencia de hechos: los cuatro jóvenes fueron secuestrados aproximadamente a las 11:00 a.m. del 15 de junio de 1990. Véase, Testimonio de Rosa Angélica Vega, Trans. 72-73 (en el que se afirma que los hechos tuvieron lugar por la mañana); Informe de Los Bosques, entrevista con Marta Isabel Túnchez Palencia, Anexo 41, en pág. 7 (en que se indica que los testigos le dijeron que los secuestros ocurrieron a las 11:00 a.m.). Las víctimas Juárez y Figueroa fueron asesinadas aproximadamente a las 3:00 de la mañana del 16 de junio de 1990. Testimonio de Robert Bux, Trans pág. 226. Las víctimas Contreras y Caal fueron asesinadas aproximadamente a las 2:30 p.m. en la tarde del 16 de junio de 1990. *Id.*, pág. 227. Por lo tanto, las víctimas de ambos grupos fueron asesinadas con un intervalo de aproximadamente 12 horas. *Id.*

resumen en Anexo 41, "hojas 15-16" en punto 2; Anexo 29, Anexo 30). Las circunstancias de los asesinatos, así como la ubicación de las heridas, indican que las víctimas estaban indefensas a merced de sus asesinos. (*Testimonio de Robert Bux, Trans., pág. 230, en que se hace referencia a los informes forenses, supra*). De hecho, una de las víctimas fue baleada por detrás. (*Idem*). La causa oficial de la muerte en todos los casos consistió en heridas de arma de fuego. (*Véase informes forenses, supra*).

La quinta víctima, Ansträum Villagrán Morales, de 17 años de edad, fue baleado y asesinado en un callejón en las casetas, a pocos metros del lugar en que habían sido secuestrados los otros muchachos, aproximadamente a la media noche del 25 de junio de 1990. (*Véase el Informe del 26 de junio de 1990 de la Policía Nacional sobre el hallazgo del cadáver, Anexo 3; Informes del 26 de junio de 1990 del Juez de Paz sobre hallazgo y levantamiento de cadáver, Anexos 1, 2; informe forense, Anexo 4; Informe del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional sobre el asesinato de Ansträum Villagrán Morales [en adelante Informe de la Policía sobre Villagrán], Anexo 14, [sic 13]*).

Horas antes, alrededor de las 7:00 p.m. de esa misma noche, la víctima había llegado al puesto de "Pepsi" saludando a Julia Griselda Ramírez López. Luego saludó a Rosa Trinidad Morales, quien sentía notoria antipatía por Ansträum, después de lo cual la Sra. Ramírez oyó que el Sr. Morales le dijo que no le dirigiera la palabra, porque "vas a aparecer muerto como aparecieron tus amigos, los demás" (*Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, Trans., pág. 103; véase también Testimonio de Rosa Angélica Vega, págs. 89-91*). Ansträum pasó las horas siguientes en la zona de las casetas.

Poco antes de la media noche Ansträum y otro joven fueron vistos cuando bebían una cerveza en un puesto próximo al de "Pepsi". El hombre estaba armado, tenía pelo corto y rizado y vestía pantalones de lona negra y botas. (*Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, Trans., págs. 104, 108; Rosa Angélica Vega, págs. 76-77*). Cuando Ansträum se alejó del puesto caminando hacia un callejón adyacente, el hombre armado lo siguió. (*Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, Trans., pág. 105; Rosa Angélica Vega, pág. 76*). El testigo Gustavo Adolfo Cónca Cisneros ("Toby") vio que Ansträum intercambiaba unas palabras con varios hombres. Cuando Ansträum se dio media vuelta y se alejó corriendo de ellos, uno de esos hombres lo baleó por la espalda. (*Véase Declaración de Gustavo Adolfo Cónca Cisneros, Anexo 9; Informe de la Policía sobre Villagrán, Anexo 13*). Otros testigos escucharon el ruido del disparo, y vieron a Ansträum, mortalmente herido, que trataba de alejarse y caía al suelo. (*Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, Trans., pág. 106; Rosa Angélica Vega, pág. 78*).

Inmediatamente después de haber baleado a la víctima, el hombre que había seguido a Ansträum al callejón se dirigió al puesto de "Pepsi" acompañado por otro hombre y pidió cerveza. (*Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, Trans., pág. 107*). Poco después se alejaron, pasando junto al cadáver de Ansträum. Un niño de la calle conocido como "Pelé" comentó: "Ahí va ese méndigo", lo que hizo que el hombre que portaba el arma se diera vuelta pistola en mano y preguntara quién había hecho el comentario, y advirtiera a los jóvenes que guardarán silencio si es que no querían ser baleados ellos también. Uno de los dos hombres le dio un puntapié en la mano a

Anstraum al alejarse. (*Ídem*, pág. 109; *Testimonio de Rosa Angélica Vega, Trans.*, pág. 79). Los testigos señalaron que uno de los hombres tenía un diente de oro. (*Véase el Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, Trans.*, pág. 127; *Informe de la Policía sobre Villagrán, Anexo 13, págs. 4-5; declaración de Gustavo Adolfo Cónca Cisneros del 31 de agosto de 1990 ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia, Anexo 9; declaración de Julia Griselda Ramírez López del 26 de marzo de 1991 ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Anexo 17).*

El hombre armado que había seguido a Anstraum en el callejón la noche del crimen se presentó en el puesto de "Pepsi" varios días después. Llegó a las casetas en una camioneta policial azul con varios oficiales de Policía y vestía el uniforme del Quinto Cuerpo de Policía. (*Véase el Testimonio de Julia Griselda, Trans.*, pág. 123, en el que se establece que el hombre estaba vestido con un uniforme totalmente azul, distinto del de otros oficiales de la Policía Nacional; compárese con el *Testimonio de Roberto Marroquín Urbina, Trans.*, pág. 169, que establece que sólo los agentes del Quinto Cuerpo usaban esos uniformes en esa época). Se acercó al puesto de "Pepsi" y preguntó por Julia Consuelo López. La hija de ésta, Julia Griselda Ramírez López, lo reconoció como el hombre armado que estaba presente cuando fue asesinado Anstraum. (*Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, Trans.*, págs. 111, 127). Julia Consuelo López abandonó Guatemala después de estos incidentes, temiendo por su seguridad. (*Id.*, pág. 112).

B. La investigación de la Policía Nacional

Como resultado de estos crímenes se iniciaron investigaciones separadas. El 26 de junio de 1990 la Policía recibió la orden de investigar los asesinatos de las personas cuyos cadáveres habían sido encontrados en Los Bosques de San Nicolás los días 16 y 17 de 1990. (*Véase la orden judicial del 26 de junio de 1990, que encomienda la investigación a la Policía Nacional, Anexo 28*). La Policía interrogó a varias personas, entre ellas Ana María Contreras, madre de la víctima Henry Giovanni Contreras; Margarita Sandoval Urbina, abuela de Julio Roberto Caal Sandoval; Rosa Carlota Sandoval, madre de Julio Roberto Caal Sandoval; María (sic Marta) Izabel Túnchez Palencia, madre de Federico Clemente Figueroa Túnchez; y los testigos Julia Consuelo López y Julia Griselda Ramírez López.

Las madres y la abuela referidas dijeron a los investigadores que al tratar de averiguar lo sucedido con sus hijos y nieto, respectivamente, personas que se encontraban en la Plazuela Bolívar les habían informado que los cuatro jóvenes habían sido secuestrados por la fuerza por hombres armados que los había obligado a subir a un vehículo pick-up con vidrios polarizados. (*Véase Informe de los Bosques de San Nicolás, Anexo 41, págs. 5-7*).

Julia Griselda Ramírez López proporcionó información congruente con la anterior, basada en lo que le habían manifestado quienes estaban presentes en el momento de los hechos. (*Véase la sección II.A, supra; Informe de Los Bosques, entrevista del 8 de octubre de 1990 con Julia Griselda Ramírez López, Anexo 41, págs. 8-9*). La señora Ramírez López expresó su convicción de que los hombres que habían secuestrado a los cuatro muchachos posteriormente habían asesinado a Anstraum Villagrán, y eran miembros del Quinto Cuerpo de la Policía. (*Anexo 41, supra, págs. 8-9*). En relación con

su investigación de los secuestros y asesinatos, los investigadores policiales se reunieron con la Sra. Ramírez en dos ocasiones posteriores para mostrarle fotografías de miembros de las unidades policiales asignadas a la zona. En la primera ocasión identificó al ex Oficial Samuel Valdez Zúñiga, y en la segunda al Oficial Néstor Fonseca López. (*Id.*, pág. 13).

En el Informe de Los Bosques de San Nicolás fechado el 4 de marzo de 1991, los investigadores policiales identificaron a tres personas como implicadas en los crímenes objeto de investigación: el Oficial de Policía Néstor Fonseca López y ex Oficial de Policía Samuel Valdez Zúñiga (quien había sido destituido posteriormente) como autores del secuestro, la tortura y el asesinato de los cuatro jóvenes, y a la civil Rosa Trinidad Morales Pérez, por haber actuado como cómplice en la comisión de esos crímenes. (*Id.*, págs. 3, 18).

Los procedimientos iniciales con respecto al asesinato de Ansträum Villagrán, como los de levantamiento del cadáver de la escena, su identificación y la orden de autopsia, estuvieron a cargo del Juez de Paz local, y las conclusiones fueron remitidas al Juez Segundo de Primera Instancia de Instrucción Penal. Seis meses transcurrieron antes de que se ordenara oficialmente a la Policía investigar el crimen del 25 de junio de 1990. (*Véase Orden del 17 de junio de 1991, Anexo 11*). Luego los investigadores policiales interrogaron a cuatro personas con respecto al asesinato: Gaspar Shep, propietario del puesto de "Pepsi", quien no estaba presente en el momento de los hechos; Julia Consuelo López de Ramírez, que trabajaba en el puesto de "Pepsi", pero que no estaba presente en la noche del asesinato; Julia Griselda Ramírez López, que trabajaba en el puesto de "Pepsi" y que estaba presente en el momento del asesinato y fue testigo de hechos clave, y Gustavo Adolfo Cisneros Cóncaba ("Toby"), un niño de la calle que fue testigo de hechos clave.

Los dos testigos oculares proporcionaron descripciones similares de quienes habían perpetrado el crimen. En especial, ambos señalaron que uno de los dos hombres tenía una corona de oro en un diente. (*Véase Informe de la Policía sobre Villagrán, Anexo 13, págs. 4-5; declaración de Gustavo Adolfo Cóncaba Cisneros ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia, Doc. 9; declaración de Julia Griselda Ramírez López ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia, Anexo 17*. A la Sra. Ramírez le fueron exhibidas una serie de fotografías de miembros del Quinto Cuerpo, y ella identificó al Oficial de Policía Néstor Fonseca López y al ex Oficial de Policía Samuel Valdez Zúñiga como responsables del crimen. (*Anexo 13, supra, pág. 4*).

A través de pruebas balísticas, la Policía confirmó que la bala que había dado muerte a Ansträum Villagrán fue disparada con el revólver de reglamento Taurus calibre .38 que había sido entregado para el servicio al entonces Oficial Samuel Valdez Zúñiga. (*Informe del 15 de marzo de 1991, Anexo 16; véase también informe del 3 de julio de 1990, Anexo 5; informe del 27 de febrero de 1991, Anexo 12; véase, en general, Testimonio de Osbeli Arcadio Joaquín Tema, Trans., págs. 135, 152, referente al papel que cumplió como investigador de la unidad de homicidios de la Policía Nacional con respecto al hallazgo de la ojiva; Testimonio de Delfino Hernández García, Trans., págs. 158-60, referente al papel que cumplió como Técnico del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional en cuanto a la recepción y remisión de la ojiva a la oficina pertinente para la realización de pruebas*). El arma de reglamento estándar entregada a los

miembros de la Policía en esa época era un revólver calibre .38. (*Testimonio de Roberto Marroquín Urbina, Trans., pág. 171*).

En su informe, fechado el 25 de marzo de 1991, los investigadores policiales llegaron a la conclusión de que Samuel Valdez Zúñiga estaba directamente implicado en el asesinato de Anstrum Villagrán, y que Néstor Fonseca y Rosa Trinidad estaban implicados como cómplices. (*Véase Informe de la Policía sobre Villagrán, Anexo 13, pág. 6; Testimonio de Ayende Anselmo Ardiano Paz, Trans., págs. 198-200*).

Los investigadores llegaron a la conclusión de que las pruebas reunidas demostraban que los responsables de la muerte de Anstrum Villagrán lo eran también de la muerte de los cuatro jóvenes cuyos cadáveres fueron encontrados en Los Bosques de San Nicolás. (*Véase el Informe sobre Villagrán, Anexo 13; Informe de Los Bosques, Anexo 41*). Las investigaciones policiales demostraron que los Oficiales Valdez y Zúñiga eran miembros activos de la Policía Nacional en el momento en que se cometieron los respectivos asesinatos, aunque Valdez posteriormente fue destituido, el 9 de noviembre de 1990, por abandono del servicio. (*Id.; véase también Testimonio de Roberto Marroquín Urbina, Trans., pág. 170, en que se afirma que ambos hablan sido miembros activos de la Policía, que uno estaba destinado al Quinto Cuerpo y el otro al Centro de Operaciones, en la época de los hechos*). Sobre la base de las investigaciones realizadas con respecto a esos cinco asesinatos, en especial el reconocimiento de los dos agentes policiales por testigos, aunado a las pruebas balísticas, el jefe de la unidad responsable de realizar las investigaciones pudo concluir con certeza que los Oficiales Fonseca y Valdez tenían responsabilidad en los crímenes. (*Testimonio de Roberto Marroquín Urbina, Trans., págs. 187, 192; véase también Testimonio del Investigador Ayende Anselmo Ardiano Paz, Trans., pág. 201*).

C. Procedimientos judiciales ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia

El 17 de abril de 1991 los procedimientos de investigación referentes a los crímenes cometidos contra los cuatro muchachos (proceso C-2599/90) y contra Anstrum Villagrán Morales (proceso 1712) fueron unidos bajo la jurisdicción del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Instrucción de la Ciudad de Guatemala, el cual formuló cargos de homicidio contra el Oficial Néstor Fonseca López y el ex Oficial Samuel Valdez Zúñiga, y contra la civil Rosa Trinidad Morales en calidad de cómplice. El caso fue el asignado al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia de la Ciudad de Guatemala el 22 de abril de 1991 (en adelante "Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia").

En su sentencia del 26 de diciembre de 1991, la Corte analizó los cinco cargos de homicidio formulados contra Néstor Fonseca López, Samuel Rocaél Zúñiga y Rosa Trinidad Morales Pérez a pedido del Ministerio Público, en calidad de acusador oficial, y Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras, como acusadora particular. La Corte dio cuenta de las medidas iniciales adoptadas como consecuencia del hallazgo de los cadáveres respectivos, las investigaciones policiales, la toma de testimonios iniciales y la solicitud de detención de los acusados formulada por el Ministerio Público. Los acusados habían sido arrestados y detenidos, se les había tomado declaración y se habían dictado órdenes de detención provisional. Luego la Corte había recogido otros

testimonios y pruebas. (Véase, en general, Sentencia del 26 de diciembre de 1991 del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia, Anexo 53, págs. 5-9).

El Juzgado descalificó por completo las declaraciones de las madres de las tres víctimas y descalificó en parte las declaraciones de Bruce Harris, Director Ejecutivo de Casa Alianza, institución sin ánimo de lucro que prestaba servicios sociales a los niños de la calle, incluidas las víctimas, porque de las mismas dedujo "falta de imparcialidad". El Juzgado caracterizó el testimonio de siete testigos y cinco investigadores de la Policía Nacional como no relevantes en cuanto al establecimiento de la culpabilidad del acusado y calificó como irrelevantes las declaraciones de diversos testigos ante los investigadores policiales. (*Id.*, págs. 10-14).

El Juzgado señaló que la testigo Julia Griselda Ramírez López había manifestado a los investigadores policiales que los hombres responsables del secuestro de los cuatro jóvenes eran también responsables del asesinato de Ansträum, los describió como miembros del Quinto Cuerpo e identificó a Néstor Fonseca López y Samuel Rocaél Valdez Zúñiga, por fotografías, como perpetradores del crimen. Señaló además que otro testigo había reconocido a Valdez en un procedimiento de reconocimiento personal, y que la bala que mató a Ansträum Villagrán efectivamente había sido disparada con el revólver de reglamento entregado al Oficial Valdez. No obstante, el Juzgado agregó que el acusado había negado su participación en los delitos, que nunca se había establecido el tipo de arma asignada al Oficial Fonseca, y que ciertos testigos no habían identificado a los acusados en procedimientos de reconocimiento personal. (*Id.*, págs. 12-15).

El Juzgado absolvió a los acusados, manifestando que no existían pruebas suficientes que demostraran su participación en los crímenes que se les imputaban. (*Id.*, pág. 15).

D. Amenazas y daños sufridos por las personas involucradas en el caso durante la investigación y el procedimiento judicial

Durante la investigación policial y en las primeras etapas del proceso judicial, testigos, familiares de las víctimas y otras personas que procuraban que se hiciera justicia en relación con los crímenes referidos fueron objeto de graves amenazas a su vida y su seguridad.

Como se señaló, Julia Griselda Ramírez López, empleada del puesto de "Pepsi" que estaba presente en la noche en que fue muerto Ansträum Villagrán, vio varios días más tarde a uno de los dos hombres que creía eran los asesinos. Ese hombre, que vestía el uniforme del Quinto Cuerpo de la Policía, se dirigió al puesto y preguntó por Julia Consuelo López, la madre de Julia Griselda, que también trabajaba allí. Cuando su madre, que no estaba presente en el momento, supo de ello, sintió temor e inmediatamente le dijo a su hija, que acudiera a las autoridades y les dijera lo que había visto "antes de que le pasara algo". (*Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, Trans.*, pág. 112). En ese momento otra persona del puesto les advirtió a la madre y a la hija, que unos hombres habían estado buscando a la primera y que le habían dejado el mensaje de que "tuviera cuidado". Un niño de la calle también les advirtió que la Sra. López debería dejar de ir a las casetas, porque había oído decir a unos hombres que la iban a matar. La descripción de los hombres coincidía con los que la Sra. Ramírez había

visto en la noche en que fue muerto Anstrum Villagrán. (*Informe Policial sobre Anstrum Villagrán, Anexo 13, Entrevista con Julia Consuelo López, pág. 4; Informe de Los Bosques de San Nicolás, entrevista con Julia Griselda Ramírez, pág. 9*). Julia Consuelo López dejó de trabajar en el puesto de "Pepsi" después de estos incidentes, y más tarde abandonó el país por temor de que algo pudiera sucederle. (*Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, Trans., pág. 112*).

Varios meses después del fallecimiento de su hijo, Henry Giovanni Contreras, Ana María Contreras recibió una nota anónima en que se le advertía que como su hijo había aparecido muerto, más le valía no involucrarse y dejar las cosas como estaban. (*Testimonio de Ana María Contreras, Trans., pág. 11*). Estos hechos la dejaron profundamente atemorizada. (*Id., pág. 12*).

En el curso de las investigaciones referentes a este y otros casos de abusos contra niños de la calle, Bruce Harris, Director Ejecutivo de Casa Alianza, quien había denunciado oficialmente estos cinco asesinatos, y otros funcionarios de esa organización, fueron objeto de amenazas y ataques. (*Testimonio de Bruce Harris, Trans., pág. 49*). Concretamente en lo que atañe al Sr. Harris, en julio de 1991 tres hombres armados que vestían de civil llegaron a las oficinas de Casa Alianza en un automóvil con vidrios polarizados y sin matrículas. Esos hombres le dijeron al portero que habían venido a "llevarse" al Sr. Harris. Una vez que se enteraron que no se encontraba allí, los hombres, muy agitados, volvieron al vehículo, dieron vueltas a la manzana, detuvieron el vehículo frente a las oficinas y efectuaron disparos contra el edificio. (*Id., págs. 49-50, 69*). Estos hechos necesariamente causaron gran temor y ansiedad al Sr. Harris y a los otros funcionarios. (*Id., pág. 49*).

Si bien en el expediente no se establece un vínculo preciso entre los hechos que a continuación se mencionan y este caso, debe señalarse que dos personas que cumplieron un papel clave en el proceso judicial interno fueron asesinadas durante esos procedimientos. El 11 de mayo de 1991, Gustavo Adolfo Cisneros Cónca, "Toby", fue muerto a puñaladas. (*Véase el Memorial del 30 de octubre de 1991 del Ministerio Público al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia, Anexo 58, pág. 6*). La muerte de esa persona se produjo menos de un mes después de que la víctima hubiera identificado al agente Fonseca en un procedimiento de identificación criminal como una de las personas responsables de los crímenes. El 25 de julio de 1991, Rosa Carlota Sandoval, madre de Roberto Caal Sandoval, fue muerta en un accidente de tránsito. (*Véase el Certificado de Defunción de Rosa Carlota Sandoval, Anexo 49*). La muerte de esta persona se produjo dos meses después de que fuera nombrada representante de los querellantes privados en el caso. Bruce Harris, que había mantenido trato con la Sra. Sandoval en relación con la muerte de su hijo, declaró que tenía entendido que la difunta había sido amenazada en relación con el caso. (*Testimonio de Bruce Harris, Trans., pág. 51*).

Pese a que las autoridades policiales y judiciales fueron puestas oficialmente en conocimiento de la existencia de amenazas contra testigos, familiares de las víctimas y otras personas que adelantan el caso referente a la muerte de los cinco jóvenes, del expediente no se desprende que se haya procurado investigar ni garantizar la seguridad de las personas afectadas. (*Véase, por ejemplo, Testimonio de Ayende Anselmo Ardiano Paz, Trans., págs. 200-01, en el que se afirma que si bien la Policía había*

retirado balas del frente del edificio tras el incidente de los disparos, Casa Alianza no tenía noticia de que se hubieran realizado investigaciones).

E. Procedimientos judiciales adicionales

El 25 de marzo de 1992, frente al recurso de apelación interpuesto verbalmente por el Ministerio Público, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó sentencia confirmando el fallo de la Corte de Distrito. (*Véase Acta de 21 de enero de 1992 de interpretación verbal, Anexo 57; Sentencia del 25 de marzo de 1992 de la Corte de Apelaciones, Anexo 54*). La Corte de Apelaciones confirmó la conclusión del tribunal inferior de que no procedía considerar las declaraciones de las madres de tres de las víctimas. La Corte de Apelaciones descalificó por completo la declaración de una testigo, María Eugenia Rodríguez, cuyo testimonio había sido declarado irrelevante porque los intereses de la testigo habían sido directamente afectados como víctima de actos de persecución conexos con el caso. La Corte estuvo de acuerdo en que el testimonio de los otros testigos seguía siendo irrelevante con respecto a la cuestión de la culpabilidad de los acusados, y descalificó por completo el testimonio de otros tres testigos oculares, por no haber expresado con precisión las fechas de los hechos en cuestión. (*Véase idem*).

El Ministerio Público interpuso recurso de casación (apelación admisible para un reducido conjunto de cuestiones de derecho) el 5 de mayo de 1992. (*Véase Memorial, Anexo 58*). El Ministerio Público hizo una reseña de las probanzas que figuraban en el expediente, *inter alia* el reconocimiento personal por testigos de los agentes del Estado acusados; los informes policiales contradictorios referentes al paradero del Oficial Valdez la noche en que fue asesinado Anstrau Villagrán Morales, y las declaraciones de los cinco investigadores policiales y sus informes. El Ministerio Público reseñó también las probanzas que habían sido solicitadas y denegadas, en algunos casos varias veces, y sostuvo que el fallo absolutorio violaba la Constitución, se basaba en violaciones sustanciales del procedimiento y que la omisión del tribunal de evaluar adecuadamente la prueba reunida en el expediente, o siquiera considerarla, constituía un error de hecho y de derecho. (*Véase idem*).

El 21 de julio de 1993 la Cámara en lo Penal de la Corte Suprema declaró, *inter alia*, que el Juzgado de Primera Instancia tenía la facultad discrecional de denegar las solicitudes de diligenciamiento de probanzas en cuestión y de establecer que gran parte de la prueba testimonial y de otro género que figura en el expediente estaba descalificada o era irrelevante. (*Véase Sentencia del 21 de julio de 1993 de la Cámara en lo Penal de la Corte Suprema, Anexo 55*).

F. El contexto en que tuvieron lugar los asesinatos

Los actos de violencia cometidos contra los cinco niños de la calle referidos no fueron actos aislados. Tuvieron lugar en un contexto de abusos y ataques contra niños de la calle en la Ciudad de Guatemala. Ese contexto se caracterizaba por la comisión de crímenes, incluidos asesinatos, a menudo a manos de miembros de las fuerzas de seguridad, así como de agentes de seguridad privados. (*Testimonio de Bruce Harris, Trans., págs. 53, 65; véase, en general, Testimonio de Roberto Marroquín Urbina, Trans., págs. 175-76, 180; Informe al Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura:*

*Tortura de los Niños de la Calle en Guatemala: 1990-1995 (1995) [en adelante "Informe de Casa Alianza"], Anexo 64). Promovida su intervención por el aumento de las denuncias sobre violaciones de derechos humanos contra niños de la calle, Amnistía Internacional emitió un informe especial en 1990, en que expresaba grave preocupación con respecto a la persecución, las amenazas, las golpizas y otras formas de tortura, desaparición y supuestas ejecuciones extrajudiciales practicadas contra niños de la calle por agentes de la Policía o guardias de seguridad privados. (Véase *Amnistía Internacional, Guatemala: Los Niños de la Calle (1990) [en adelante Informe de Amnistía]*), Anexo 63, págs. 8-9, y en general).*

Como lo declaró Rosa Angélica Vega, una ex niña de la calle, cuando ciertos agentes policiales veían a niños de la calle les decían que se desaparecieran, amenazándolos con detención o abusos físicos. A veces les decían que como no servían para nada "mejor deberían estar muertos". (*Testimonio de Rosa Angélica Vega, Trans., pág. 81*).

El patrón de las violaciones de derechos se caracterizó además por la falta de debida diligencia en la investigación de esos hechos, el procesamiento de los culpables y su castigo. (*Testimonio de Bruce Harris., págs. 55, 66-67; Informe de Amnesty, Anexo 63, págs. 11-12, y en general*). Además, quienes participaban en actividades encaminadas a que se hiciera justicia en esos casos fueron objeto de amenazas y ataques vinculados con sus esfuerzos. (*Testimonio de Bruce Harris, Trans., págs. 49-50, 69; Informe de Amnistía, Anexo 63, págs. 37-40*). En esas circunstancias los niños de la calle eran blancos vulnerables a la violación de sus derechos más fundamentales, y el Estado permitió que persistieran esas violaciones de derechos al permitir que los perpetradores de las mismas actuaran con impunidad casi total. (Véase, en general, *CIDH, Informe Anual de la CIDH 1991, OEA/Ser.L/V/II.81 rev. 1, Doc. 6, 14 Feb. 1999, pág. 307; Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, rev. 1 de junio de 1993, pág. 96*). Este contexto se analiza más detalladamente en la sección III.E, infra.

III. LA COMISIÓN HA COMPROBADO EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE GUATEMALA POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS QUE SE EXPONEN EN ESTE CASO

A. La Comisión ha probado que el Estado de Guatemala es responsable por los actos de sus agentes en la privación del derecho a la libertad de Henry Giovani Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, en violación del artículo 7 de la Convención Americana

Conforme al artículo 7(1) de la Convención Americana "[t]oda persona tiene derecho a la libertad ... [personal]." El artículo 7(3) establece que toda privación de libertad conforme a la ley debe provenir de y ser realizada por una autoridad competente, y debe efectuarse conforme a los requisitos sustanciales y procesales de la legislación interna y de la Convención Americana. El artículo 7(3) establece que ninguna persona "puede ser sometid[a] a detención o encarcelamiento arbitrarios".

Conforme al artículo 6 de la Constitución de Guatemala, una persona sólo puede ser privada de libertad cuando ello está previsto en la ley y conforme a una orden dictada por una autoridad judicial competente². La única excepción al requisito de la orden judicial se da en el caso de un transgresor que sea aprehendido *in flagrante delicto*. Las pruebas presentadas en el caso de autos demuestran que Henry Giovani Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes fueron secuestrados el 15 de junio de 1990. El Estado nunca puso en duda este hecho o sugirió que esos jóvenes fueron privados de su libertad conforme a una orden judicial o arrestados *in flagrante delicto*.

Las pruebas reunidas demuestran además que esos secuestros fueron realizados por agentes del Estado. Los perpetradores actuaron abierta y notoriamente, secuestrando a esos muchachos a punta de armas de fuego en una zona muy concurrida, en presencia de testigos, y a plena luz del día. (Véase, en general, sección II.A, supra). Los testigos brindaron descripciones consistentes de los perpetradores y de su conducta. Los perpetradores fueron identificados más tarde como los Oficiales de Policía Fonseca y Valdez. Además, tomando como base las pruebas documentales y testimoniales que reunieron, los investigadores policiales llegaron a la conclusión de que esos agentes, actuando con un cómplice civil, fueron responsables del secuestro y el asesinato de las víctimas de que se trata. (Véase Informe de Los Bosques, Anexo 41).

El secuestro de esos jóvenes por oficiales de la Policía constituyó una contravención directa de los requisitos de la legislación interna y de la Convención Americana. Además, las condiciones de clandestinidad en que fueron retenidos antes de ser asesinados les impidieron procurarse o recibir cualquier tipo de asistencia o protección. A este respecto los artículos 7(5) y 7(6) de la Convención establecen que toda persona privada de libertad debe ser llevada, sin demora, ante una autoridad judicial y además debe poder "recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención".

El derecho a obtener acceso a esas formas de protección judicial se aplica en el momento de la privación de libertad. Al respecto puede señalarse que el artículo 6 de la Constitución de Guatemala establece específicamente que los detenidos "deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad". Jovito Josué Juárez Cifuentes y Federico Clemente Figueroa Túnchez fueron mantenidos en detención clandestina durante aproximadamente 16 horas antes de ser asesinados. (Véase la sección II.A, supra, en que se cita el Testimonio de Robert Bux, Trans., págs. 221, 225-26; y nota 1). Henry Giovani Contreras y Julio Roberto Caal Sandoval fueron retenidos en esas condiciones durante aproximadamente 27 horas antes de ser asesinados. (Véase *idem*, Trans., págs. 221, 227 y nota 1).

² El artículo 6 establece, en la parte pertinente: "(Detención Legal). Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta".

Los Oficiales Fonseca y Valdez no registraron ni reconocieron las detenciones y las víctimas fueron, en la práctica, aisladas de toda comunicación con el mundo exterior³. Estando bajo la custodia de esos agentes, los muchachos no fueron presentados prontamente ante una autoridad judicial competente ni tuvieron acceso a la protección del hábeas corpus. Como lo ha reiterado la Honorable Corte, el derecho de un detenido a procedimientos de habeas corpus debe estar garantizado en todo momento. (Véase, *Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Fondo, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Ser. C No. 35, párrafo 59; Caso Loayza Tamayo, Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Ser. C No. 33, párrafo 53*).

Como lo ha señalado la Honorable Corte: "El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de la libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto..." (*Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Ser. C No. 4, párrafo 155*). Estas medidas de protección judicial deben ser hechas efectivas para alcanzar su finalidad, que consiste en salvaguardar los derechos fundamentales de la persona de que se trate. En especial, "es esencial la función que cumple el habeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad física de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". (*Corte I.D.H., El habeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27(2), 25(1) y 7(6) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Ser. A No. 8, párrafo 35; Caso Castillo Páez, Fondo, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Ser. C No. 34, párrafo 83*).

Los hechos de este caso reflejan hasta qué punto el derecho a la libertad personal constituye un requisito previo esencial para el goce de otros derechos fundamentales. Como las víctimas de este caso fueron retenidas clandestinamente, nunca fueron puestas a disposición de ninguna autoridad judicial y se les impidió el acceso a la salvaguardia de la supervisión judicial, quedaron indefensas contra las violaciones del derecho al tratamiento humano y a la vida, de las que en definitiva fueron objeto.

³ Debe señalarse que la detención en incomunicación está prohibida en Guatemala. Véase, artículo 536 del Código Procesal Penal (Decreto 52-73) [en vigencia a la fecha de los hechos de autos].

- B. La Comisión ha demostrado que el Estado de Guatemala es responsable de los actos de sus agentes al someter a torturas a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes en violación del artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
1. El tratamiento al que fueron deliberadamente sometidos esos jóvenes durante su secuestro y detención clandestina necesariamente les provocó muy graves sufrimientos

Conforme al artículo 5(1) de la Convención Americana, "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". El artículo 5(2) establece mecanismos de protección complementarios: la absoluta prohibición de la tortura y la garantía de que las personas que se hayan hecho vulnerables por haber sido privadas de su libertad sean tratadas con respeto por su dignidad humana. Estos mecanismos de protección no pueden ser derogados y deben aplicarse en todas las circunstancias.

Las pruebas presentadas demuestran que Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes fueron vistos vivos por última vez el 15 de junio de 1990, estando bajo custodia de agentes de la Policía Nacional. Dos de ellos fueron retenidos durante aproximadamente 16 horas, y dos durante aproximadamente 27 horas, antes de ser muertos a balazos. El expediente indica que en el período en que estuvieron privados de libertad, los muchachos fueron objeto de tratamientos inhumanos y torturas. El Estado, por su parte, nunca puso en tela de juicio el que las víctimas hubieran sido torturadas.

Dada la prueba de que agentes Estatales secuestraron a esas víctimas y que los mismos agentes las asesinaron, los hechos y la ley imponen la conclusión de que esos agentes fueron responsables de la integridad física de las víctimas mientras éstas se encontraban bajo su custodia. (Véase, en general, la sección II, supra, en que se registran pruebas de la participación de agentes estatales; Caso Neira Alegria, Fondo, Sentencia del 19 de enero de 1995, Ser. C. No. 20, párrafos 65, 86).

Con respecto al tratamiento del que fueron objeto esas víctimas por parte de los referidos agentes, en primer lugar debe hacerse referencia a las circunstancias de su secuestro. Los muchachos fueron secuestrados por hombres fuertemente armados a punta de armas de fuego. Aun después de que fueran obligados a subir a la camioneta pick-up, los secuestradores mantuvieron sus armas apuntadas hacia ellos. (Testimonio de Rosa Angélica Vega, Trans., págs. 73, 93). Las víctimas tenían muy presente que estaban en peligro, ya que uno de ellos hizo señas de que se alejaron a sus amigos que miraban desde lejos, para evitar que ellos también fueran secuestrados. (Ídem., pág. 73; declaración del 16 de octubre de 1991 de Micaela Solís Ramírez ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia, Anexo 51, pág. 2).

A continuación cabe hacer referencia a las circunstancias de la detención clandestina de esas personas. Toda detención ilegal incrementa en grado sumo la vulnerabilidad de la persona de que se trata a ser objeto de violaciones de otros derechos fundamentales. (Véase, en general, Corte I.D.H., Caso Loayza, supra, párrafo 57, en que

se cita *Comisión Europea de Derechos Humanos, Ribitsch v. Austria, Sentencia del 4 de diciembre de 1995, Ser. A No. 336, párrafo 36; véase también párrafo 115*). En virtud de su secuestro forzado, las víctimas estuvieron detenidas en condiciones de clandestinidad y mantenidas en incomunicación, privadas de todo contacto con el mundo exterior y toda forma de ayuda o protección. Tan solo esto debió producirles necesariamente gran ansiedad y sufrimiento. (Véase, en general, *Caso Suárez Rosero, supra, párrafo 90 (con respecto al aumento de la vulnerabilidad y el riesgo de una persona detenida en incomunicación)*). Las circunstancias comprobadas de esos crímenes indican que, en ese período, los muchachos habrían tenido conciencia de que sus vidas estaban en peligro y de que estaban inermes por falta de posibilidades de protegerse o buscar protección.

Además, la corta edad de esas víctimas -dos eran niños- es un factor crítico para evaluar la gravedad del tratamiento que sufrieron. (Véase *Corte Europea de Derechos Humanos, Selcuk y Asker v. Turquía, Sentencia del 24 de abril de 1998, 26 EHRR 477, párrafo 76*). Estas víctimas eran especialmente vulnerables porque, como niños de la calle, habían sido marginados de la sociedad corriente, y de los mecanismos de protección que brindan condiciones de vida más estables. En condiciones más estables, los familiares, los maestros o los compañeros de trabajo habrían sido alertados y estado en condiciones de comenzar a invocar recursos oficiales apropiados inmediatamente después del secuestro de las víctimas. Además, debe recordarse que en el momento de los hechos los niños de la calle eran objeto de diversas formas de abusos y torturas por parte de agentes estatales, como forma de intimidación, castigos o represalias⁴. El tratamiento al que fueron sometidos esas cuatro víctimas evidentemente fue deliberado, habiendo requerido preparación y esfuerzos de parte de sus captores, y necesariamente les habrá causado sufrimientos muy graves y crueles, en violación del derecho a no ser objeto de torturas reconocido en el artículo 5 de la Convención⁵.

2. Las circunstancias de esos crímenes provocaron también sufrimientos en las familias de las víctimas

Debe señalarse asimismo que la circunstancias de esos crímenes causaron sufrimientos y angustias a las familias de las víctimas. La violencia con que fueron

⁴ Véase, en general, *Informe de Amnistía, Anexo 63; Informe de Casa Alianza, Anexo 64*. La Comisión, por ejemplo, ha informado que los agentes policiales se valieron de secuestros y abusos físicos para "castigar a los niños de la calle por pequeños hurtos, por ser hallados en posesión de pegamentos usados para aspirar o simplemente por encontrarse en un lugar público en que eran considerados como 'sospechosos' o molestos". CIDH, *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 16, rev., 1º de junio de 1993, pág. 96*.

⁵ Véase, en general, *Corte Europea de Derechos Humanos, Aksoy v. Turquía, Sentencia del 18 de diciembre de 1996, 23 EHRR 553, párrafo 63*, en que se califica la tortura como "concepto aplicable exclusivamente a un tratamiento inhumano deliberado que cause sufrimientos muy graves y crueles" y se cita *Irlanda v. Reino Unido, Sentencia del 18 de enero de 1978, Ser. A No. 25, párrafo 167*). *Compárese con, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, Selcuk y Asker v. Turquía, supra*, en que se concluyó que las circunstancias del incendio de la casa de los dos denunciantes y de su propiedad constituyen un tratamiento inhumano. Véase *id.*, párrafos 77-80.

asesinados esos jóvenes, la manera despiadada en que sus cadáveres fueron abandonados en Los Bosques de San Nicolás y la falta de respuestas sobre lo que les había sucedido necesariamente causaron a sus familias angustia y también considerable temor. (Véase el Testimonio de Ana María Contreras, Trans., págs. 11-12; véase, en general, Caso Blake, Fondo, Sentencia del 24 de junio de 1998, Ser. C. No. 36, párrafos 112-116). Esta angustia y ese temor fueron en detrimento de la salud mental y física de algunos de los familiares. (Véase Testimonio de Ana María Contreras, Trans., pág. 12).

Por otra parte, los familiares tuvieron que tomar conocimiento por sí mismos sobre los fallecimientos y las circunstancias de los mismos. Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni, recorrió las calles de la zona de las casetas buscando información sobre su hijo y se le dijo que había sido secuestrado. Luego fue a preguntar a la Policía, y le mostraron una fotografía del cadáver de su hijo. Después fue a Mixco a tratar de averiguar qué había pasado, pero recibió escasa información, además de la de dónde y cuándo se había encontrado su cadáver. (Ídem, págs. 9-11, 16-17; Informe de Los Bosques, Anexo 41, págs. 5-6). Marta Isabel Túnchez, madre de Federico Clemente, se enteró por la prensa del hallazgo de los cadáveres en Los Bosques de San Nicolás, por lo cual acudió a la Policía y se le mostró una fotografía del cadáver de su hijo. (Informe de Los Bosques, Anexo 41, pág. 7). Margarita Sandoval, abuela de Julio Roberto, se enteró de que su nieto había sido secuestrado porque un niño de la calle le relató las circunstancias básicas del hecho a la hija de la primera, quien también acudió a la Policía, donde le mostraron una fotografía del cadáver de su nieto. (Ídem, págs. 6-7). Los elementos de juicio que aparecen en el expediente indican que las autoridades no hicieron intento alguno de ponerse en contacto con los familiares ni proporcionarles información substancial después que ellos mismos iniciaron el contacto. (Véase Testimonio de Ana María Contreras, Trans., págs. 16-17).

3. Las denuncias sobre torturas formuladas en este caso generaron la obligación de investigar, que el Estado nunca cumplió

La observancia efectiva de la prohibición de la tortura requiere que toda denuncia de tratamiento inhumano sea objeto de una investigación efectiva⁵. En este caso, en virtud del hallazgo de los cadáveres de los cuatro muchachos, los crímenes cometidos contra éstos --secuestro, tortura, y asesinato-- fueron denunciados a autoridades judiciales. (Véase declaración del 20 de agosto de 1990 de Bruce Harris ante el Juez Primero de Primera Instancia, Anexo 37). Independientemente de esta denuncia cabe señalar que si bien los informes de la autopsia no mencionan la existencia de signos de tortura, ciertas fotografías de las autopsias muestran marcas en los cadáveres, que no fueron registradas ni descritas en los correspondientes informes. (Testimonio de Robert Bux, Trans., págs. 221, 222, 228). Un investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos, refiriéndose a las características de esos crímenes cuando habló con el denunciante original, reconoció que el tratamiento denunciado, por sus características,

⁵ Cuando una persona plantea una "denuncia fundada" de tortura a manos de agentes del Estado, las obligaciones del Estado de abstenerse de realizar torturas y respetar y garantizar los derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción requieren una investigación "que pueda conducir a la identificación y al castigo de los responsables". Corte Europea de Derechos Humanos, *Assenov y otros v. Bulgaria*, Sentencia del 28 de octubre de 1998 (90/1997/874/1086), párrafo 102.

era coherente con otros casos de torturas a manos de miembros de las fuerzas de seguridad. (*Testimonio de Bruce Harris, Trans., pág. 44*). No obstante el hecho de que esos indicios fueron presentados a las autoridades estatales competentes, las denuncias de torturas nunca fueron investigadas durante los procedimientos realizados con respecto a esos asesinatos.

A la fecha de los hechos referidos, Guatemala había asumido las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "Convención sobre la Tortura"), que define en mayor detalle y amplía los mecanismos de protección establecidos en el artículo 5 de la Convención Americana. Guatemala depositó su instrumento de ratificación el 29 de enero de 1987⁷, y esa Convención entró en vigor para todas las partes el 28 de febrero de 1987. Conforme a lo dispuesto a los artículos 1 y 6, Guatemala se comprometió a prevenir y castigar las torturas que se produjeran dentro de su jurisdicción. Además, el artículo 8 establece en la parte pertinente:

cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Pese al hecho de que la tortura ha sido universalmente condenada y prohibida incondicionalmente, ésta sigue siendo practicada. Es por esa razón que el derecho internacional y el derecho interamericano de los derechos humanos han establecido la interconexión entre la prohibición de la tortura y la obligación del Estado de investigar denuncias de tratamientos indebidos, tal como se establece en el artículo 8⁸.

⁷ Guatemala fue uno de los primeros Estados miembros de la OEA en depositar los instrumentos de ratificación de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. El artículo 2 define la tortura como:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Guatemala también es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratamientos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes desde febrero de 1990.

⁸ Con respecto a la obligación expresa de investigar en todos los casos en que existan fundamentos razonables para creer que se ha cometido una tortura, véase también, Convención de la ONU contra la Tortura, Art. 12; conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principios 33, 34; Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con respecto a la obligación expresa de procesar y castigar a los culpables de esas violaciones de derechos; véase, en general, Convención de la ONU contra la Tortura, Art. 7; Declaración sobre la Protección contra la Tortura, Art. 10. Véase, en general, Corte Europea de Derechos Humanos, *Aksoy v. Turquía*, *supra*, párrafo 98; *Aydin v. Turquía*, decisión del 25 de septiembre de 1997, párrafo 103, <http://www.dhcour.coe.fr/eng/aydin.e.html>. Estas decisiones afirman que la prohibición de la tortura y la obligación de los

La obligación de investigar las denuncias de torturas es especialmente preceptiva cuando una persona está privada de la libertad y por lo tanto queda en situación vulnerable frente a sus custodios. En consecuencia, cuando una persona denuncia haber sido lesionada por tratamientos indebidos estando bajo detención, el Estado está obligado "a brindar una explicación completa y suficiente de la manera en que se produjeron las lesiones". (Corte Europea de Derechos Humanos, *Assenov y otros v. Bulgaria, supra, en que se cita Ribitsch v. Austria, supra, párrafo 34, Aksoy v. Turquía, supra, párrafo 61*; véase también *Tomasi v. France* (1993), Ser. A No. 241, párrafos 108-11). Además, cuando una persona supuestamente sujeta a tortura ha sido privada de libertad, los medios de investigación necesariamente están bajo el control del Estado. Por lo tanto, éste está obligado a presentar pruebas que fundamenten la realización de una adecuada investigación judicial⁹.

Dado el vínculo inextricable entre la prohibición de la tortura y la obligación de investigar supuestas violaciones de derechos, en determinados casos en que un denunciante ha planteado una denuncia verosímil de tortura que no haya podido aclararse, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han concluido de todos modos que se han producido violaciones del derecho a estar libre de torturas y tratamientos inhumanos, tomando como base la falta de una investigación suficientemente minuciosa y efectiva.¹⁰ A falta de la debida investigación, "la prohibición legal general de la tortura..., pese a su fundamental importancia, sería ineficaz en la práctica y sería posible, en algunos casos, que agentes del Estado abusaran de los derechos de las personas bajo su control en situación prácticamente de impunidad". (Corte Europea de Derechos Humanos, *Assenov v. Bulgaria, supra, párrafo 102*).

Estados Partes de hacer efectiva esa salvaguardia requieren una "investigación minuciosa y efectiva que pueda conducir a la identificación y al castigo de los responsables".

⁹ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Domukovsky y otros v. Georgia*, Comunicados No. 623/1995, 624/1995, 626/1995, 627/1995, Naciones Unidas, Doc. CCPR/C/62/D/623/1995, et seq. (29 de mayo de 1998). En ese caso, las cuatro víctimas supuestamente habían sido objeto de diversas formas de tortura estando detenidas bajo custodia del Estado. El Estado negó expresamente las manifestaciones de todas ellas, declarando que una investigación judicial había demostrado que carecían de fundamento. El Comité señaló que el Estado no había expresado "de qué modo había investigado la justicia las denuncias" y que no había proporcionado copias de los informes médicos a esos efectos. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que se habían establecido las denuncias de torturas. *Idem*, Párrafo 18.6.

¹⁰ Véase *Assenov, supra, párrafos 102-106*. En ese caso tres dependencias del Estado habían realizado investigaciones de denuncias que la Corte Europea de Derechos Humanos en definitiva no pudo aclarar. La Corte Europea llegó a la conclusión de que esas investigaciones en el mejor de los casos habían sido superficiales, y en general sumamente insatisfactorias. Teniendo en cuenta la verosimilitud de la denuncia de la víctima y la omisión, por parte del Estado, de cumplir su obligación de una debida investigación, la Corte llegó a la conclusión de que se había cometido la violación del derecho a estar libre de torturas y tratamientos o castigos inhumanos o degradantes. *Idem*. Véase también Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Domukovsky y otros v. Georgia, supra*.

En el caso de autos, el Estado no puso en tela de juicio que las víctimas hubieran sido torturadas ni presentó ningún tipo de pruebas que demostraran que las denuncias pertinentes habían sido efectivamente investigadas como correspondía, conforme a las obligaciones que le imponen la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión sostiene que la total omisión del Estado de investigar las denuncias de torturas oportunamente denunciadas con respecto a esas cuatro víctimas constituye una violación de sus obligaciones conforme al artículo 5 de la Convención Americana y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir la Tortura.

- C. **La Comisión ha probado que el Estado de Guatemala es responsable de los actos cometidos por sus agentes al privar del derecho a la vida a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Villagrán Morales, en violación del artículo 4 de la Convención Americana**

El artículo 4 de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida", y que "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Lo preceptuado en el artículo 4 significa que toda violación del derecho a la vida, aparte de la aplicación legalmente sancionada de la pena de muerte, está absolutamente prohibida. El respeto de este derecho inderogable es, además, una norma perentoria del *jus cogens*. Como el derecho a la vida es la base esencial del ejercicio de todos los demás derechos, reviste importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención. En consecuencia, la obligación del Estado de preservar y respetar este derecho debe interpretarse de modo de garantizar la eficacia del derecho y ser objeto de una estricta vigilancia.

El derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además exige que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). (*Caso Gangaram Panday, Fondo, Sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 3, Voto Disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar Aranguren y Cancado Trindade*). El Estado de Guatemala es responsable por haber violado ambas obligaciones con respecto a los asesinatos de que se trata.

No es objeto de controversia que las víctimas de este caso fueron ejecutadas ilegal y arbitrariamente. El hecho de que Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Villagrán Morales fueron asesinados violentamente en junio de 1990 nunca ha sido cuestionado por el Estado.

Como se señala en la sección II, *supra*, estos crímenes estuvieron vinculados entre sí en aspectos fundamentales: se originaron en la plazuela Bolívar, fueron cometidos contra un grupo de niños de la calle mutuamente vinculados por lazos de amistad, y fueron realizados abiertamente y perpetrados por los mismos autores. Esos nexos surgen de declaraciones de testigos, fueron reconocidos y declarados por investigadores policiales y se reflejan en el hecho de que las autoridades judiciales acumularon los dos procesos iniciados, formando un único expediente.

Como lo prueban los elementos de juicio reunidos en este caso, esos cinco jóvenes fueron asesinados por dos agentes de la Policía guatemalteca: Néstor Fonseca López y Samuel Valdez Zúñiga. Como remate de los indicios más específicos a los que se hace referencia en la sección II, *supra*, los Oficiales Fonseca y Valdez coincidían con las descripciones de diversos testigos de los crímenes respectivos en cuanto a su apariencia general, cabello y, en el caso del segundo de los nombrados, la corona de oro en el lado derecho de la boca. (*Véase Informe Policial sobre Villagrán, entrevista con Julia Griselda Ramírez López, Anexo 13, pág. 4 (en que se describe la apariencia de los perpetradores, incluida el diente de oro); entrevista con Gustavo Adolfo Cisneros, págs. 4-4 (en que se presenta una descripción coherente, mencionándose el diente de oro).* Varios testigos los identificaron, por fotografías o procedimientos de reconocimiento personal, como los perpetradores que habían visto. (*Testimonio de Julia Griselda Ramírez López, Trans., pág. 114, Los Bosques de San Nicolás, Anexo 41, pág. 13, en que se da cuenta del reconocimiento de Valdez y Fonseca por fotografías en ocasiones separadas; Declaración de Micaela Solís Ramírez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Investigación, Anexo 24, pág. 5 (en que se da cuenta del reconocimiento de Fonseca); Procedimiento de Reconocimiento Personal ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Investigación, 18 de abril de 1991, Anexo 45, pág. 2 (en que se da cuenta de la identificación de Fonseca por parte de Gustavo Adolfo Cisneros Cónca).*)

Las armas utilizadas para realizar los asesinatos confirman asimismo la participación de los dos agentes identificados como perpetradores de los dos grupos de crímenes. Las pruebas balísticas demostraron que la ojiva encontrada junto al cadáver de Anstraum había sido disparada por el revólver de dotación asignado a Valdez. (*Véanse los informes de las pruebas balísticas, Docs. 5, 12, 16).* El Oficial Fonseca, por su parte, había recibido una pistola de 9 mm, el tipo de arma que correspondía a la ojiva de 9 mm encontrada con los cadáveres en Los Bosques de San Nicolás. (*Véase el Informe Policial recibido por el Juez de Paz de Mixco el 18 de junio de 1990, Expediente del Caso Judicial, Anexo 56, vol. 3, pág. 216; Informe del 17 de junio de 1990 del Juez de Paz Primero de Mixco, Anexo 27; Declaración del 1º de abril de 1991 de Néstor Fonseca López, Expediente del Caso Judicial, Anexo 56, vol. II, pág. 116).*

Las circunstancias de los asesinatos, incluida la localización de las heridas de bala, la corta distancia a la que fueron baleadas las víctimas, el hecho de que los cuerpos de los secuestrados y asesinados fueron desplazados de la escena en que fueron baleados y abandonados en Los Bosques de San Nicolás, y el hecho de que esas cuatro víctimas recibieron múltiples impactos de bala indican claramente que los homicidios fueron llevados a cabo intencionalmente. (*Testimonio de Robert Bux, Trans., págs. 215, 216-18, 223-24; véase, en general, sección II.A, supra).* Además fueron realizados contra víctimas que estaban impotentes para defenderse. (*Testimonio, supra, pág. 230).* De hecho, en el caso de Henry Giovani, los tiros fueron disparados desde atrás. (*Idem*). Análogamente, Anstraum fue baleado en el flanco derecho, y la ubicación de las heridas recibidas indica que se encontraba en el suelo en ese momento, con el costado izquierdo vuelto hacia abajo. (*Idem, pág. 224).* En consecuencia, no tenía posibilidades de defenderse ni de responder al ataque. (*Idem*).

Los hechos de este caso demuestran que el Estado omitió la adopción de medidas razonables para proteger a esas víctimas contra la privación arbitraria de su derecho a la vida a manos de los agentes estatales. En el momento de los hechos, los niños de la calle

eran objeto de diversas formas de persecución, como amenazas, hostigamiento, torturas y asesinatos. (Véase, en general, CIDH, *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, supra*; *Informe de Amnistía, supra, Anexo 63*; *Informe de Casa Alianza, supra, Anexo 64*). Se denunció que un número considerable de esos crímenes contra niños de la calle, incluidos asesinatos, habían sido cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad. (Véase *Informe de Amnesty, supra, Anexo 63*; *Informe de Casa Alianza, supra, Anexo 64 en que se citan ejemplos específicos del período que se estudia*). Si bien el Estado estaba obligado a realizar, frente a esas denuncias, una investigación efectiva, y a llevar a cabo procesamientos y aplicar castigos, rara vez, si es que en algún caso, fueron investigados o hallados responsables agentes del Estado. (Véase, por ejemplo, *Testimonio de Bruce Harris, Trans., págs. 55, 66-67*; *Informe de Amnistía, Anexo 63, págs. 11-12*). Esta impunidad de facto permitió, si es que no promovió, la persistencia de esas violaciones de derechos contra niños de la calle, lo que agravó aún más la vulnerabilidad de estos últimos.

Los hechos demuestran asimismo que el Estado omitió reaccionar frente a esas violaciones de derechos conforme a lo dispuesto por la Convención. La interpretación del artículo 4 debe ser guiada por el hecho de que el objeto y la finalidad de la Convención "como instrumento de protección de los seres humanos individuales exige que sus disposiciones sean interpretadas y aplicadas de modo que sus salvaguardias sean prácticas y eficaces". (*Corte Europea de Derechos Humanos, McCann y otros v. Reino Unido (1995)*), Ser. A No. 324, párrafo 146, (se omiten las citas). Las obligaciones del Estado de proteger el derecho a la vida deben ser leídas en conjunción con las obligaciones que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención, requieren necesariamente una "investigación oficial efectiva cuando alguna persona haya sido asesinada como resultado de la utilización de la fuerza por, *inter alios*, agentes del Estado"¹¹. En especial, toda muerte ocurrida bajo cualquier tipo de detención debe considerarse *prima facie* como una ejecución sumaria que requiere una investigación inmediata para confirmar o denegar esa presunción¹². Además, el derecho internacional e interamericano de los derechos humanos ha establecido que toda violación del derecho a la vida exige al Estado realizar una investigación judicial a cargo de una corte de lo penal designada para "procesar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean encontrados culpables de esas violaciones de derechos". (*Comité de Derechos Humanos de la ONU, Bautista v. Colombia,*

¹¹ *Idem*. Párrafo 161. En consecuencia, en algunos casos en que el Estado de que se trate no haya investigado adecuadamente denuncias de muertes arbitrarias, tribunales internacionales de derechos humanos han declarado responsables a los Estados por violaciones del derecho a la vida, aunque no se hayan aclarado plenamente las circunstancias de las muertes. Véase, por ejemplo, Comisión Europea de Derechos Humanos, *Kaya v. Turquía*, Decisión del 24 de octubre de 1996 (App. No. 22729/93) (se concluye que no existen pruebas suficientes para establecer que una muerte infligida por fuerzas de seguridad del Estado ha sido ilegal, pero sí para comprobar una violación del derecho a la vida sobre la base de la insuficiencia de la investigación; Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Dermitt Barbato v. Uruguay*, No. 84/1981, párrafo 9.2 (en que se examinan consideraciones similares con respecto a la cuestión de si una muerte ocurrida bajo detención fue asesinato o suicidio, como lo sostiene el Estado).

¹² Informe del Relator Especial de la ONU sobre Ejecuciones Sumarias y Arbitrarias, E/CN.4/1986/21, párrafo 209.

Decisión del 27 de octubre de 1995, párrafo 8.6; véase los Informes Nos. 28/92 (Argentina) y 29/92 (Uruguay), Informe Anual de la CIDH 1992-93, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, corr. 1, 12 de marzo de 1993, págs. 42, 162.

En el presente caso, el Estado no ha producido pruebas que indiquen que los agentes implicados según declaraciones de testigos, pruebas documentales y la investigación policial en realidad no eran responsables de esos delitos, ni proporcionó ningún elemento probatorio capaz de acreditar que sus autoridades hubieran adoptado medidas adicionales para investigar y aclarar esos asesinatos a fin de juzgar a quienes eran sus supuestos responsables. Como lo prueban las consideraciones que anteceden, agentes del Estado privaron arbitrariamente a esas víctimas de su derecho a la vida; por lo tanto, la responsabilidad de la consiguiente violación del artículo 4 puede atribuirse directamente al Estado. Además, el Estado es responsable por haber omitido la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho y reaccionar frente a esas violaciones de derechos con la debida diligencia.

- D. La Comisión ha probado que el Estado de Guatemala es responsable por haber omitido reaccionar frente a las violaciones de derechos cometidas contra los cinco jóvenes referidos mediante adecuados mecanismos de protección judicial y garantías previstos en los artículos 25 y 8 de la Convención Americana**

El caso de autos se refiere a violaciones de derechos humanos fundamentales: se trata del secuestro, la tortura y el asesinato de cuatro jóvenes y del asesinato de un quinto joven. Pese al transcurso de nueve años desde que se perpetraron esas violaciones de derechos, los familiares de las víctimas aún no conocen toda la verdad con respecto a los crímenes y la razón por la cual fueron cometidos, ni se les ha brindado justicia en ninguna medida. La omisión del Estado de brindar la protección y las garantías judiciales efectivas que exige la Convención ha representado una denegación de justicia para esas familias y ha permitido a los responsables evadir toda sanción por sus crímenes.

El artículo 25 de la Convención Americana establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...". El artículo 8 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a ser oída "con las debidas garantías" por un "juez o tribunal competente, independiente e imparcial" cuando procura reivindicar un derecho. Como lo ha establecido la Honorable Corte, estas disposiciones cumplen funciones complementarias:

(S)egún (la Convención), los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).

(Caso Velásquez Rodríguez, Objeciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Ser. C No. 1, párrafo 91).

En el caso de autos el Estado de Guatemala omitió el cumplimiento de su obligación de respetar esos derechos fundamentales e interrelacionados. Primero, las víctimas y sus familias no pudieron invocar ni ejercer efectivamente su derecho, conforme al artículo 25, a un recurso judicial simple, pronto y efectivo para la protección de sus derechos. Segundo, los recursos judiciales aplicados estuvieron sujetos a fallas procesales y sustanciales de tal gravedad que privaron a las familias de las víctimas de su derecho a ser oídas con las debidas garantías para la substanciación de su derecho a obtener justicia. Esas fallas se manifestaron en las medidas iniciales de investigación, a lo largo de la investigación judicial y hasta las fases de procesamiento y apelación del caso. Como consecuencia de la omisión, por parte del Estado, de brindar la protección y las garantías judiciales efectivas requeridas conforme a la Convención, las familias en cuestión han sido privadas de su derecho a una investigación efectiva destinada a comprobar las violaciones de derechos y la correspondiente responsabilidad y a procurar reparación por las consecuencias de esas violaciones de derechos.

1. Las víctimas y sus familias se vieron impedidas de ejercer su derecho conforme al artículo 25 de obtener un recurso judicial pronto y efectivo para la protección de sus derechos conforme al derecho guatemalteco y a la Convención Americana

Tal como se ha señalado en la sección III.A, supra, como Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes fueron retenidos por sus captores en lugares de detención clandestina en el período de varias horas que transcurrieron entre su secuestro y su ejecución, se les impidió ejercer su derecho a buscar una protección judicial pronta y efectiva a través de la interposición de un recurso de habeas corpus. La característica esencial del habeas corpus como recurso destinado a proteger el derecho a la libertad y a derechos tan fundamentales como la vida y la integridad física es un tema al que también se ha hecho referencia más arriba. Como lo estableció la Honorable Corte,

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.

(Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, supra, párrafo 83). "Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática". (Ídem, párrafo 82).

En virtud de las condiciones en que estuvieron cautivas, estas cuatro víctimas no tuvieron posibilidad de invocar ese recurso esencial destinado a proteger su libertad y su vida. Como estaban bajo el control de agentes del Estado, era el Estado el que tenía la obligación de crear las condiciones necesarias para garantizar que este recurso pudiera

producir resultados efectivos. (Véase Corte I.D.H., *Caso de Paniagua Morales y otros, Fondo, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Ser. C No. 27, párrafo 167*). Como el Estado omitió el cumplimiento de esa obligación, las víctimas quedaron indefensas en manos de sus captores.

En términos más amplios, el artículo 25 exige que los Estados Partes proporcionen un recurso judicial "realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla". (Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 24*). La obligación de proporcionar protección judicial no se cumple simplemente a través de la existencia formal de remedios legales, sino que los Estados deben adoptar medidas específicas para asegurar que esa protección sea efectiva. (*Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra, párrafo 167*). El artículo 25(1) de la Convención incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos referente a la eficacia de los mecanismos procesales encaminados a garantizar derechos protegidos. (Corte I.D.H., *OC-9/87, supra, párrafo 24; Caso de Suárez Rosero, supra, párrafo 63*). En consecuencia, tal como lo ha establecido la Corte: "No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios". (Corte I.D.H., *OC-9/87, supra, párrafo 24*).

Los recursos judiciales ejercitados en el presente caso en definitiva resultaron ilusorios a los efectos de proporcionar a las familias de las víctimas la protección judicial efectiva de sus derechos. Los familiares y otras personas involucradas en el caso a nivel nacional fueron fuertemente intimidadas por las amenazas que recibieron y por el temor generado por las circunstancias violentas de los asesinatos en cuestión. (Véase la *sección II.C, supra*). Ello afectó necesariamente su capacidad de invocar la protección judicial, así como la capacidad de los testigos de participar en los procedimientos. Si bien esas amenazas se pusieron en conocimiento de las autoridades, no se adoptó medida alguna para investigar o proteger de otro modo a las personas en situación de riesgo. (Véase *sección III.D.2.b, infra*). Debe señalarse además que las propias personas involucradas en casos de derechos humanos en esa época, especialmente cuando estaban implicados agentes del Estado, solían ser objeto de violaciones de derechos. (*Testimonio de Bruce Harris, Trans., págs. 49-50, 69; Informe de Amnistía y, Anexo 63, págs. 37-40*). Tal como se expresará en mayor detalle en la sección siguiente, referente a las garantías del debido proceso, los procedimientos internos se caracterizaron, desde las medidas iniciales de investigación hasta la etapa de apelaciones, por la omisión de las autoridades de actuar con la debida diligencia para establecer y reprimir toda la gama de violaciones de derechos cometidas. El examen del proceso judicial en conjunto indica que esa labor no produjo resultados eficaces en cuanto a determinar las violaciones de derechos, hacer efectiva la responsabilidad de los transgresores, ni a reparar las consecuencias.

2. Las víctimas y sus familiares fueron privados del derecho previsto en el artículo 8 de ser oídos con las debidas garantías por un tribunal competente e imparcial para la substanciación de su derecho a obtener justicia

La omisión por parte del Estado de llevar a cabo los procedimientos de investigación y judiciales con la diligencia debida, y de lograr que las pruebas que tenían

ante sí esas autoridades fueran evaluadas conforme a la ley y a los principios del debido proceso, dio lugar a una denegación sustancial y procesal de justicia en los procedimientos internos referentes a los crímenes cometidos contra Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrum Villagrán Morales. Como resultado de las fallas de los procedimientos internos, se denegó a las familias de las víctimas su derecho a ser oídas efectivamente, a conocer y comprender la verdad con respecto a los crímenes cometidos contra las víctimas, y a procurar una reparación del Estado.

a. Las medidas iniciales de Investigación se omitieron, o no se cumplieron las normas de la debida diligencia

Tal como lo ha destacado la Honorable Corte repetidamente, el "Estado está... obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención." (*Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra, párrafo 176*). Esa investigación "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". (*Idem, párrafo 177*). Estos principios generales codificados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana han sido objeto de un desarrollo aún mayor en instrumentos internacionales, incluidos, en forma sumamente pertinente, los "Principios de prevención e investigación efectiva de ejecuciones extra legales, arbitrarias y sumarias" adoptado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (en adelante "Principios de la ONU"). (*Véase, en general, en aplicación de esos Principios, CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, del 3 de abril de 1996, párrafos 32-34; Informe N° 55/97, caso 11.137, Argentina, párrafos 413-24 e Informe N° 48/97, caso 11.411, México, párrafos 109-12, en Informe Anual de la CIDH 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., del 13 de abril de 1998*). Estos principios de la ONU establecen pautas básicas para la investigación de casos en que se sospechen ejecuciones extralegales, sumarias y arbitrarias, y para la evaluación de esas investigaciones una vez realizadas. Conforme al Principio 9:

[e]l objeto de la investigación debe ser determinar la causa, el modo y el momento de la muerte, la persona responsable, y toda modalidad o práctica que pueda haber provocado esa muerte. La investigación debe incluir una autopsia adecuada, la recolección y el análisis de todas las pruebas físicas y documentales y la toma de declaraciones a los testigos.

Una de las medidas primeras y más fundamentales que deben tomarse en estos casos consiste en la remoción de los cadáveres del lugar de que se encontraron para que pueda efectuarse la autopsia. En relación con los cadáveres retirados de Los Bosques de San Nicolás, las autoridades competentes omitieron tomar nota o investigar el hecho de que habían sido abandonados allí después que las víctimas habían sido baleadas en otro lugar. (*Véase Testimonio de Robert Bux, Trans., pág. 211*). Ello debió haber dado lugar a una investigación tendiente a determinar la escena de los asesinatos, y la búsqueda de las pruebas físicas que pudieron así haberse encontrado. (*Idem, pág. 215*). Del expediente no resulta que se haya efectuado esa búsqueda.

Respecto de las autopsias, los Principios de la ONU establecen también pautas básicas aceptadas, estableciendo en el Principio 13:

El cuerpo... debe ponerse a disposición de quienes lleven a cabo la autopsia durante un tiempo suficiente como para hacer posible una cabal investigación. La autopsia debe estar dirigida, como mínimo, a determinar la identidad del difunto y la causa de la muerte y la manera en que se produjo. También deberá determinarse, en la medida de lo posible, el momento y el lugar de la muerte. En el informe de la autopsia deben incluirse fotografías en colores detalladas del difunto, para documentar y respaldar las conclusiones... El informe de la autopsia debe contener una descripción de todas y cada una de las lesiones que presente el cadáver, incluida toda evidencia de torturas.

Los informes de autopsias preparados en relación con los cadáveres encontrados en Los Bosques de San Nicolás presentan una serie de omisiones y fallas fundamentales. Estos incluyen, en primer lugar, el hecho de que los exámenes forenses se hicieron con muy escaso tiempo y dedicando a ello muy poca atención. (*Idem*, págs. 228-29, en que se hace referencia a informes forenses: Anexos 32; 41, hojas 15-16 punto 2, 29; 30). Segundo, los peritos omitieron tomar medidas básicas tales como mencionar cicatrices, tatuajes u otras señales que ayudaran a identificar a los cadáveres, entonces no identificados, pese a que existían marcas de ese tipo; también omitieron tomar impresiones digitales. (*Idem*, págs. 218-219). Como ya se señaló en la sección III.B.2, *supra*, fueron los familiares quienes procedieron a identificar a las víctimas; las autoridades nada hicieron a ese respecto. Tercero, las únicas fotografías que hay en el expediente corresponden a las cabezas de las víctimas, y no están en colores. Cuarto, en los informes no se hace referencia de ningún tipo a posibles signos de tortura y, en especial, se omite mencionar marcas que son visibles en determinadas fotos de la autopsia. (*Idem*, pág. 228). Además, en los informes no se hace referencia a determinadas partes de los cadáveres, por ejemplo, a la condición en que estaban los genitales, no se señala la realización de pruebas destinadas a detectar la presencia de drogas o algún tipo de traumatismo, ni se indican las características precisas de los orificios de entrada y salida de las balas. (Véanse Anexos 32; 41, hojas 15-16, .2; 29; 30). En el informe preparado con respecto al cuerpo de Anstrau Villagrán aparecen fallas de similares características. (Véase, en general, Testimonio de Robert Bux, Trans. Pág. 223; informe forense, Anexo 4).

Los resultados de una autopsia se basan en información recogida anteriormente y a la vez constituyen una de las bases principales para el futuro desarrollo de la investigación de cualquier homicidio. (Testimonio de Robert Bux, Trans., pág. 213). Tal como el perito de la Comisión lo indicó en general, los informes fueron de escasa calidad, y no eran compatibles con las normas pertinentes de la profesión. (*Idem*, pág. 221). En consecuencia, no brindaron información decisiva para el futuro desenvolvimiento de las investigaciones respectivas. (Véase, en general, *idem*).

- b. La investigación judicial se caracterizó por negligencia y omisión de las autoridades involucradas de aplicar las normas de la diligencia debida

Con respecto al asesinato de Anstrau Villagrán, las autoridades judiciales omitieron encomendar a la Policía la realización de una investigación hasta que transcurrieron unos seis meses después del asesinato. (Véase orden de investigación del 17 de enero de 1991, Anexo 11). Esa demora provocó una serie de consecuencias. Entre

otras, como es evidente, el transcurso del tiempo hace más difícil recoger pruebas físicas y testimoniales, y estas últimas se vuelven menos precisas.

Una vez que se iniciaron las investigaciones respectivas de los cinco asesinatos, los investigadores policiales recogieron elementos decisivos de prueba testimonial y documental que implicaba a los Oficiales Valdez y Fonseca. Si bien esa prueba es incuestionablemente convincente, la investigación policial de todos modos fue incompleta en varios aspectos. Por ejemplo, si bien los delitos de secuestro, tortura y asesinato fueron denunciados ante autoridades judiciales en relación con los cuatro jóvenes secuestrados el 15 de junio de 1990, los investigadores nunca realizaron ninguna indagatoria con respecto a las denuncias de torturas. (Véase el Testimonio de Alberto Bovino, Trans., págs. 238-39, en que se señala que esa investigación fue requerida). Si bien varios testigos y familiares informaron a los investigadores policiales que habían sido amenazados en relación con el asesinato de los cinco jóvenes, y esas amenazas quedaron documentadas en los informes policiales, no se hizo ningún intento para investigarlas. (Véase el Testimonio de Ayende Anselmo Ardiano Paz, Trans., pág. 200; Testimonio de Alberto Bovino, págs. 234, 238; Informe policial sobre Villagrán, Anexo 13, Informe de Los Bosques, Anexo 41). Además, pese al hecho de que esas investigaciones fueron realizadas por la Sección de Menores de la Policía Nacional (la unidad responsable de la investigación de abusos contra menores) ni la Policía ni las autoridades judiciales hicieron ningún esfuerzo para investigar los vínculos entre esos crímenes y otros similares cometidos contra niños de la calle en el período en cuestión. (Véase, en general, Testimonio de Marroquín y Ardiano Paz, Trans.).

Como ya se señaló, las investigaciones policiales proporcionaron elementos vitales para el caso; no obstante, las mismas no fueron aprovechadas ni ampliadas, como era necesario, en el curso de la investigación judicial: por el contrario, las autoridades judiciales que se ocuparon de este caso dejaron de lado, o se rehusaron a realizar, numerosas medidas básicas y decisivas en la etapa de investigación. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia dictó su fallo del 26 de diciembre de 1991, sin tener ante sí importante información relativa a la determinación de los elementos legales de los crímenes y la responsabilidad por su comisión.

Sólo ciertos testigos propuestos por la parte que efectuó la denuncia de los crímenes respectivos llegaron a ser llamados a prestar declaración: (Véase Testimonio de Bruce Harris Trans., pág. 48). Análogamente, varios de los testigos a los que se hace referencia en los informes policiales, incluidos testigos oculares de los crímenes, nunca fueron llamados a prestar declaración. Por ejemplo, las autoridades nunca trataron de establecer la identidad del niño de la calle "Pelé" ni de citarlo. (Véase el Testimonio de Alberto Bovino, Trans., pág. 234). Tampoco citaron a Fina López, ofrecida como testigo del secuestro de los cuatro jóvenes, ni a Mario López, que recibió una de las amenazas contra Julia Consuelo López y pudo haber proporcionado la descripción de los responsables. (*Idem*).

Las autoridades judiciales rechazaron las solicitudes de, *inter alia*: ordenar un procedimiento de reconocimiento personal para que determinados testigos tuvieran la posibilidad de identificar en persona al agente Valdez; ordenar un examen dental de Valdez, que según varios testigos, tenía un diente de oro; solicitar la presentación de los horarios de trabajo oficiales de los agentes Fonseca y Valdez en los días en cuestión;

solicitar la presentación de antecedentes que aclararían los días y horas en que estuvieron en posesión de sus armas de reglamento; llevar a cabo la reconstrucción de los hechos que había ordenado anteriormente. (Véanse, por ejemplo, *Solicitudes de Medidas por parte del Ministerio Público, Expediente del Caso Judicial, Anexo 56; Solicitud del 20 de junio de 1991, Vol. V págs. 496-499; solicitud del 18 de octubre de 1991, Vol. VI, págs. 647-48; solicitud de medidas del 30 de octubre de 1991, Vol. VI, págs. 650-64*).

Las autoridades judiciales tampoco localizaron ni trataron de averiguar el paradero del arma de dotación del agente Fonseca para identificarlo y llevar a cabo pruebas balísticas. A este respecto, pese a haber llegado a la conclusión de que existían bases suficientes para la detención provisional de los implicados, las autoridades judiciales nunca ordenaron el allanamiento de sus hogares. Como lo señaló el perito de la Comisión, ese allanamiento era previsible en un caso de este tipo; pudo haber ayudado a aclarar el paradero del arma asignada a Fonseca, y pudo haber brindado pruebas con respecto a la negativa de los dos oficiales y de la Sra. Morales de que hubiera habido alguna relación anterior entre ellos. (*Testimonio de Alberto Bovino, Trans., págs. 235-37*).

Además, dado que las autoridades policiales habían proporcionado relatos contradictorios en cuanto al paradero del arma del oficial Valdez en el momento de los hechos, el juez tenía obligación de solicitar los registros pertinentes y establecer a través de medidas adecuadas si los mismos habían sido objeto de alguna alteración. (*Ídem, pág. 238*). El juez estaba obligado también a tratar de aclarar las contradicciones presentes en el expediente con respecto al paradero del oficial Valdez la noche en que fue asesinado Anstrum Villagrán, pero no lo hizo. (*Ídem*). Análogamente, dado que la Sra. Morales expresó en su declaración que no trabajó en el puesto de "Pepsi" en la fecha en que se produjeron los hechos, el juez pudo y debió haber adoptado medidas para corroborar o desechar esa manifestación. (*Ídem, págs. 239-40*). Finalmente, pese a los resultados de la investigación policial referente a los cadáveres encontrados en Los Bosques de San Nicolás, nadie fue jamás acusado ni juzgado por el delito de secuestro.

Esas fallas de la investigación judicial ponen de manifiesto el incumplimiento de las normas que rigen el debido proceso dentro del sistema interno y la falta de diligencia debida conforme a las normas de la Convención. El juez encargado de la investigación estaba obligado por el Código Procesal Penal entonces vigente a adoptar todas las medidas necesarias para establecer los hechos y la potencial responsabilidad de los implicados. (*Ídem, pág. 237*). Esas fallas, numerosas, interrelacionadas y sustanciales, prueban que las familias de las víctimas no pudieron ejercer su derecho a ser oídas con debidas garantías en relación con el caso. En especial, el estrecho horizonte de la investigación hizo que no se reuniera la prueba necesaria para el procesamiento de los acusados, y que determinados delitos denunciados, como los de secuestro y torturas, quedaran al margen de toda investigación y consideración adicional. Además, el hecho de que las amenazas contra familiares y testigos no fueran investigadas, y de que jamás se adoptara medida alguna para garantizar su seguridad, necesariamente tuvo un efecto inhibitorio sobre el deseo y la capacidad de esas personas de participar en los procedimientos.

- c. En su sentencia, el Juzgado Tercero de Primera Instancia omitió la observancia de principios básicos del debido proceso

El Juzgado Tercero de Primera Instancia omitió disponer lo necesario para que se hicieran todos los esfuerzos razonables para tener ante sí toda la información pertinente y emitió una sentencia sin adecuado fundamento probatorio. Además incurrió en violaciones adicionales del debido proceso al evaluar el testimonio y otras pruebas en contravención de las normas pertinentes del procedimiento penal interno. Conforme al dictamen del perito de la Comisión, ese tribunal actuó arbitrariamente al interpretar y aplicar las disposiciones pertinentes del procedimiento penal interno en forma parcial. (Véase, en general, *Testimonio de Alberto Bovino, Trans., págs. 240-46*). En esencia, el Juzgado Tercero de Primera Instancia demostró manifiesta parcialidad al desechar todas las pruebas que tenía ante sí que inculpaban a los acusados. (*Idem, pág. 240*).

Primero, el Juzgado Tercero de Primera Instancia sostuvo que las declaraciones de Matilde Reyna Morales García, Ana María Contreras y Rosa Carlota Sandoval, madres de Anstrum, Henry Giovanni y Julio Roberto, respectivamente; estaban afectadas por una tacha absoluta, simplemente por el carácter de madres de las víctimas que tenían esas personas. No se invocó ningún otro fundamento. (Véase la *Sentencia del 26 de diciembre de 1991, Anexo 53, pág. 10*). La disposición del Código Procesal Penal guatemalteco entonces vigente con respecto a la tacha de testimonios de testigos, artículo 654, sencillamente no dispone una tacha absoluta de los testigos basada en la relación familiar de los mismos con la víctima¹³.

Además, la única base, conforme al artículo 654, cuya aplicación puede ser concebible, aquella de un interés personal o indirecto en el asunto, no puede presumirse. Ese artículo establece expresamente que haber denunciado el hecho o actuado como querellante privado no configura de por sí ese interés, sobre todo cuando esos actos fueron realizados antes de la identificación de un acusado. Tampoco el hecho de que un testigo haya expresado interés en que la situación se resuelva conforme a la ley equivale a tener interés personal.¹⁴ El tribunal no invoca ningún fundamento pertinente para establecer una tacha, ni ninguno aparece en el expediente del caso.¹⁵

¹³ El Código establece expresamente, en el artículo 655, que cuando la relación familiar influya sobre las condiciones en que "legal y lógicamente" debe encontrarse un testigo, ello puede dar lugar exclusivamente a una tacha relativa, en el sentido de que el testimonio debe ser evaluado por el juez según las reglas de la sana crítica.

¹⁴ *Idem*. "III. -El interés personal.... No podrá entenderse que existe interés directo o indirecto por el simple hecho de ser acusador o denunciante, sobre todo si en el momento de acusar o denunciar no apareciere determinada persona como culpable, ni porque el testigo afirme que tiene interés en que el asunto se resuelva conforme a la ley o a la justicia."

¹⁵ Rosa Carlota Sandoval prestó una declaración y formalizó su acusación el 19 de julio de 1990, sin poseer información sobre los presuntos responsables. Ana María Contreras formalizó su acusación en esa misma fecha, también sin poseer información sobre los responsables de los crímenes. Matilde Reyna Morales García prestó su declaración el 29 de agosto de 1990, aclarando que carecía de información sobre los responsables y dejando el asunto en manos de la ley. Véase *declaraciones en Anexos 35, 34, 7, respectivamente*.

La tacha absoluta de las declaraciones de esos testigos no estaba prevista en la ley, como lo ilustran precedentes internos, como el *Caso Mack*¹⁶. La interpretación arbitraria aplicada en este caso por el Juzgado Tercero de Primera Instancia no sólo dio lugar a la exclusión de pruebas, lo que contribuyó a la omisión del Estado de proporcionar un recurso judicial efectivo, sino que impidió a los respectivos familiares de las víctimas ejercer su derecho a ser oídos en procedimientos referentes a su derecho como querellantes privados y sucesores. Aunque esas madres no habían proporcionado información con respecto a la identidad de los responsables de los asesinatos en cuestión, habían proporcionado pruebas pertinentes, coherentes y convincentes con respecto a lo que les habían expresado testigos en la escena de los crímenes respectivos. Esas madres comparecieron ante los tribunales tratando de proporcionar información y procurar que se aplicaran recursos legales. Una interpretación de la ley como la aplicada en este caso, que impide a una tribunal, *per se*, aceptar y evaluar el testimonio de familiares de víctimas, constituye una violación, por parte del Estado, del derecho de esas personas a tener acceso a la justicia y ser oídas, en violación de los artículos 25 y 8 de la Convención.

El juez proveyente sostuvo además que las declaraciones de Bruce Harris, que era el primero que había denunciado estos crímenes a las autoridades, estaban afectadas por una tacha parcial, porque el testigo no era imparcial, debido a su carácter de Director Ejecutivo de Casa Alianza, organización no gubernamental que prestaba asistencia a los niños de la calle, incluidas las víctimas del caso de autos. (*Sentencia, supra, Anexo 53, pág. 10*). Como ya se señaló, la ley aplicable estipula que el simple hecho de haber denunciado un delito no equivale a parcialidad. El juez no probó, como correspondía, el fundamento de su conclusión de que el cargo del Sr. Harris lo hacía parcial. (*Véase el Testimonio de Alberto Bovino, Trans. Pág. 243*). El juez dejó de lado por completo sus declaraciones, manifestando que no conducían a la "aclaración inequívoca" de los hechos. Las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal aplicable en esa época no establecían el requisito de que la prueba conduzca a la aclaración inequívoca de los hechos para poder ser considerada. Si bien el Sr. Harris no había estado presente en la escena de los crímenes respectivos, entre otras cosas había proporcionado pruebas pertinentes, coherentes y convincentes con respecto a lo que le habían manifestado los testigos, había propuesto testigos y otras medidas de investigación, y había denunciado amenazas contra familiares de las víctimas.

El juez que dictó sentencia se rehusó luego a dar valor probatorio a las declaraciones de otros siete testigos, Aída Patricia Cambara Cruz, Julia Griselda Ramírez, Micaela Solís Ramírez, María Eugenia Rodríguez, Gustavo Adolfo Cóncaba Cisneros y Juan José Méndez, habiendo decidido sin explicación o justificación alguna que la información suministrada por esas personas era irrelevante para determinar la culpabilidad de los acusados. (*Véase Sentencia, Anexo 53, págs. 10-11*). El juez no consideró ni tuvo en cuenta el hecho de que dos de esos testigos identificaron a los acusados Valdez y Fonseca como perpetradores de los crímenes. (*Véase Declaración del 26 de marzo de 1991 de Julia Griselda Ramírez-López ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de*

¹⁶ Véase Testimonio de Alberto Bovino, Trans. Pág. 243. En el *Caso Mack*, análogamente, se trataba de violaciones graves de derechos humanos cometidas por agentes del Estado. Ni el testimonio de la parte denunciante ni el de la madre de la víctima fueron objeto de una tacha absoluta. Véase la Sentencia dictada por la Corte Tercera de Primera Instancia Penal del 12 de febrero de 1993 (Pieza 19, folios 3591 al 3615, C-521-12-91).

Investigación, Anexo 17, pág. 6; Declaración del 12 de abril de 1991 de Micaela Solís Ramírez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Investigación, Anexo 24, pág. 5). Además, la mayor parte de esos siete testigos habían proporcionado descripciones físicas detalladas de las personas a quienes vieron cometiendo los crímenes. (Véase Declaración de Julia Griselda Ramírez López, supra, 6; Declaración de Micaela Solís Ramírez, supra, 5; Declaración de María Eugenia Rodríguez ante el Juzgado Primero de Primera Instancia, del 11 de septiembre de 1990, Anexo 39, págs. 3-4; Declaración del 31 de agosto de 1990 de Gustavo Adolfo Cóncaba Cisneros ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Investigación, Anexo 25, págs. 4-5). Además, uno de esos testigos, Gustavo Adolfo Cóncaba Cisneros ("Toby"), había reconocido al agente Fonseca en un procedimiento de identificación visual de personas. El juez rechazó, también en este caso sin explicación alguna, todo valor probatorio de ese reconocimiento personal. (Véase, Sentencia del 26 de diciembre de 1991, Anexo 53, pág. 14).

Finalmente, el juez se rehusó a conceder valor probatorio a los informes preparados por la Policía con respecto a su investigación de los respectivos asesinatos. Habiendo indicado algunos de los elementos de prueba ofrecidos, el juez simplemente señaló que los mismos no constituyeran pruebas suficientes para establecer con certeza la participación de los implicados. (*Ídem*, págs. 12-13). Tampoco en este caso se dieron fundamentos de hecho ni de derecho de esa conclusión.

Como la Comisión ha demostrado con las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas en el caso, el proceso judicial que tenía ante sí el juez sentenciante presentaba fallas irreparables, y no representaba el recurso efectivo sustanciado conforme al debido proceso que exige la Convención Americana. La autoridad judicial tenía ante sí elementos probatorios que conducían a establecer que los cinco jóvenes en cuestión habían sufrido delitos graves, y para aclarar la responsabilidad penal correspondiente. Las autoridades responsables de la investigación judicial omitieron investigar toda la gama de delitos cometidos y omitieron examinar y ampliar los elementos de prueba existentes según correspondía. El juez sentenciante omitió adoptar las medidas necesarias para corregir esas fallas, y dictó sentencia en el caso, tomando como base un expediente imperfecto y parcial. Además, tal como lo señaló el experto de la Comisión, el juez abusó de las normas referentes a tacha de declaraciones de testigos previstas en la legislación guatemalteca, eliminando toda la prueba pertinente que se había recogido, pese a la negligencia de la investigación. (*Véase Testimonio de Alberto Bovino, Trans., pág. 243*). En consecuencia, la decisión del Juzgado Tercero de Primera Instancia que sobreseyó a los acusados fue arbitraria, porque el tribunal no dio cumplimiento a su obligación legal de hacer que se le presentaran todos los elementos de prueba necesarios, y se rehusó a admitir y evaluar los medios de prueba que tenía ante sí conforme a la legislación pertinente. (*Ídem*, pág. 245).

Por definición, se entiende por acto judicial "arbitrario" aquel que "viola en forma grave una norma legal o está desprovisto de toda justificación seria". (Corte Europea de Derechos Humanos, Casos de Vagancia de Bélgica, 46 I.L.R. 337, 413-14). Las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en su sentencia contravienen normas legales aplicables, sin que el tribunal haya intentado dar explicación o justificación alguna.

d. **Los procedimientos judiciales, en conjunto, no condujeron a hacer justicia**

La evaluación del proceso judicial en conjunto revela que el mismo fue llevado a cabo sin cumplir las normas establecidas por la legislación interna, fue arbitrario e impidió que el proceso suscitara los resultados a los que estaba destinado. La sentencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia fue apelada ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala, y finalmente fue recurrida en casación para ante la Cámara Penal de la Suprema Corte. En esencia, la Corte de Apelaciones perpetuó los errores cometidos por el tribunal de primera instancia, ya que repitió los argumentos aducidos por este último, sin aducir tampoco fundamento o justificación alguna. (Véase *Testimonio de Alberto Bovino, Trans., pág. 253*). La Cámara Penal de la Corte Suprema confirmó esas sentencias sin examinar los errores cometidos por los tribunales de primera y segunda instancia, y sin devolver el caso para que se revisara, como estaba facultada para disponer. (Véase *idem, pág. 254*). Al no corregir esos errores conforme a la legislación aplicable y a los requisitos previstos en la Convención, esos tribunales denegaron a su vez a las víctimas su derecho a una protección judicial efectiva substanciada conforme a las reglas del debido proceso.

La manifestación de que un tribunal nacional ha cometido un error de hecho o de derecho no implica, de por sí, que adquieran competencia los órganos de supervisión del sistema interamericano de derechos humanos. La función de estos últimos no es constituir una especie de instancia de revisión judicial de decisiones dictadas por tribunales nacionales. Esos órganos son competentes, por definición, para examinar una denuncia en que se sostenga "que una sentencia judicial nacional ... ha sido dictada al margen del debido proceso, o ... aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención". (Véase *Informe de la CIDH, Informe 39/96, Caso 11.673, Argentina en Informe Anual de la CIDH de 1996, OEA/Ser.LV/II.95, Doc. 7 rev., del 14 de marzo de 1997, párrafo 51*) (en que se refiere al mandato de la Comisión). En especial, como ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos:

La admisibilidad de la prueba es, ante todo, una cuestión cuya regulación corresponde a la legislación nacional y, como regla, es de incumbencia de los tribunales nacionales evaluar las pruebas que tienen ante sí. La tarea de la Corte consiste de establecer si los procedimientos, tomados en conjunto, incluidos los medios a través de los cuales se diligenció la prueba, fueron justos.

(Corte Europea de Derechos Humanos, *Asch v. Austria, Sentencia del 26 de abril de 1991, Ser. A Vol. 203, párrafo 26*). Un aspecto de justicia que requiere evaluación puede ser la manera en que fueron sometidas las pruebas. (Véase, en general, Corte Europea de Derechos Humanos, *Barbera, Messegué y Jabardo v. España, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, Ser. A No. 146, párrafo 68*). Toda injusticia referente a la recepción de la prueba puede guardar relación también con la capacidad global de la parte afectada de participar efectivamente en procedimientos judiciales. (Véase, en general, Corte Europea de Derechos Humanos, *Dombo Debeer B.V. v. Países Bajos, Sentencia del 27 de octubre de 1993, Ser. A Vol. 274-A, párrafo 33*). A este respecto, la omisión por parte del tribunal de su obligación de establecer el fundamento de sus decisiones en cuestiones probatorias o similares, puede, análogamente, requerir una revisión. (Véase, en general,

Vidal v. Bélgica, Sentencia del 22 de abril de 1992, Ser. A vol. 235, párrafos 34-35 (en que se concluye que se ha producido una violación del debido proceso debido a que el tribunal omitió dar razones para rehusarse a citar a testigos propuestos)).

A este respecto, la Comisión no presentó el caso de autos ante la Honorable Corte a los efectos de solicitar la revisión del resultado específico del proceso penal interno, sino que lo hizo para que se pronunciara sobre la responsabilidad del Estado por los actos de sus agentes que violaban, *inter alia*, los derechos de las víctimas a la libertad, la integridad personal y la vida, y por la omisión de las autoridades nacionales de responder frente a esos actos con medidas de protección y garantías judiciales efectivas. En otras palabras, lo que está en cuestión no son los resultados del proceso, sino la legitimidad del proceso mismo. Las omisiones y los errores de la investigación y el procesamiento judiciales de los acusados, arriba detallado, prueban que el proceso en conjunto fue llevado a cabo con tales fallas de debida diligencia y criterios básicos de justicia que las familias afectadas se vieron privadas de sus derechos a que se hiciera justicia en el Fondo, y al debido proceso.

En adición a la obligación del Estado de investigar de oficio presuntas violaciones de derechos humanos, la legislación guatemalteca establece el derecho de una víctima, o, en este caso, de sus familiares supervivientes, a ser partes interesadas en procedimientos penales, es decir para actuar como querellantes privados. Las familias de las víctimas tienen un derecho civil fundamental a acudir a los tribunales y por lo tanto cumplen un papel importante activando el caso penal y haciéndolo avanzar. (*Informe N° 28/92 (Argentina), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-93, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, corr. 1, del 12 de marzo de 1993, pág. 49*). Este derecho no puede realizarse cuando el proceso judicial es encaminado en forma arbitraria.

El Estado de Guatemala omitió dar cumplimiento a su obligación de proporcionar a las familias de las víctimas un recurso judicial simple, rápido y efectivo, para que pudieran conocer plenamente la verdad sobre lo sucedido a los cinco jóvenes, incluidas las circunstancias en que fueron torturados y encontraron la muerte. Este derecho emana de la obligación del Estado, conforme al artículo 1(1), de "investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables". (*Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra, párrafo 166*). Los familiares tienen derecho a conocer los hechos y las circunstancias relativos al destino de sus seres queridos. (*Véase, por ejemplo, Informe Anual de la CIDH 1985-86, OEA/Ser.L/V/II.68 Doc. 8 rev., pág. 205, del 26 de septiembre de 1986*).

Como ya se señaló, las víctimas y sus parientes tienen derecho a una investigación judicial a cargo de un tribunal de lo penal designado para determinar la identidad de los perpetradores de violaciones de derechos humanos y sancionarlos. (*Véase, en general, Informes N°s. 28/29 (Argentina), supra y 29/92 (Uruguay), Informe Anual de la CIDH 1992-93, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, corr. 1, del 12 de marzo de 1993, págs. 42, 162*). Las investigaciones judiciales realizadas con respecto a este caso aún no han revelado la verdad con respecto a los múltiples delitos cometidos, ni han conducido a hacer responsable a nadie. Si bien el Gobierno sostuvo durante algún tiempo, durante estos procedimientos, que sus autoridades seguían investigando esos crímenes para descubrir a los "verdaderos" autores, ninguna otra persona ha sido acusada jamás en relación con el caso.

Este derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido se basa también en la necesidad de información para reivindicar otro derecho. En este caso, debido a las fallas del proceso judicial arriba referidas, no se ha determinado la responsabilidad con respecto a las acusaciones penales. Las familias de las víctimas se han visto privadas, por lo tanto, de los fundamentos de hecho y las bases de derecho necesarios para hacer valer su derecho a obtener una indemnización civil conforme a los artículos 25 y 8 de la Convención. El derecho a un proceso destinado a identificar y sancionar a los perpetradores de violaciones de derechos humanos difiere del derecho a obtener acceso a un proceso civil para lograr una reparación. Uno y otro han sido frustrados en el caso de autos.

- E. **La Comisión ha probado que el Estado de Guatemala es responsable por omisión de brindar las medidas de protección especial de los niños previstas por el artículo 19 de la Convención Americana con respecto a los menores Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrraum Villagrán Morales**

El artículo 19 de la Convención Americana establece que "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"¹⁷. En consecuencia, además de las medidas que debe adoptar un Estado Parte conforme a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana para garantizar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, tanto adultos como niños, puedan ejercer todos los derechos protegidos, la aplicación del artículo 19 exige la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección de los niños. (Véase, *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas Mónaco y Vicario v. Argentina, Com. No. 400/1990, Decisión del 3 de abril de 1995, párrafo 10.5*). Conforme al artículo 27 de la Convención, esa obligación de protección especial no puede suspenderse en circunstancia alguna. Dada la especial vulnerabilidad de los niños en razón de su situación e incapacidad de obtener la protección de sus propios derechos, la Convención Americana incluye también disposiciones expresas para su protección en relación con derechos específicos, por ejemplo, en los artículos 4(5), 5(5) y 17(4) y 18.

De conformidad con normas internacionales aplicables, y con el derecho guatemalteco, la condición de menores se aplica a toda persona de menos de 18 años de

¹⁷ Al analizar el grado de protección que Guatemala debe proporcionar a los menores conforme al Artículo 19, la Comisión toma nota de que Guatemala es un Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Guatemala fue uno de los primeros países en firmar esa Convención y depositó su instrumento de ratificación el 9 de junio de 1990. No obstante, la Convención en conjunto recién entró en vigencia el 2 de septiembre de 1990, después de la fecha de los hechos de autos. Sin embargo, conforme al artículo 18(b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Guatemala ha expresado su consentimiento a quedar vinculada por esa Convención, y se obligó a no contrariar su objeto y finalidad en tanto estuviera pendiente su entrada en vigencia. Con respecto al carácter de las obligaciones estipuladas en esa Convención y su pertinencia al caso de autos, véase, en general, Memorial *Amicus Curiae* del Instituto Internacional de Investigaciones sobre los Derechos del Niño, presentado ante la Honorable Corte el 21 de enero de 1999.

edad¹⁸. En el caso de autos, Julio Roberto Caal Sandoval tenía 15 años de edad y Jovito Josué Juárez Cifuentes tenía 17 años de edad cuando fueron secuestrados, torturados y asesinados. Anstrum Villagrán Morales tenía 17 años de edad cuando fue asesinado. Por tratarse de niños, dentro de la sociedad guatemalteca tenían derecho a medidas especiales de protección previstas en el artículo 19. Esas víctimas eran especialmente vulnerables a las violaciones de derechos que se perpetraron contra ellas porque eran niños, y, más específicamente, porque vivían en las calles de la Ciudad de Guatemala.

Los niños de la calle se ven forzados por circunstancias socioeconómicas a vivir en un entorno extremadamente precario, marginados de la sociedad en general y privados de los medios de protección de que disponen normalmente otros niños¹⁹. Las víctimas de este caso eran varones jóvenes, que trataban de sobrevivir solos y atemorizados en una sociedad que no les brindaba apoyo alguno. (*Testimonio de Bruce Harris, Trans., pág. 46; véase también Testimonio de Rosa Angélica Vega, Trans., pág. 81*). En el caso de Anstrum Villagrán, por ejemplo, su madre señaló que el niño había vivido en su hogar hasta los 15 años de edad, empezando entonces a trabajar. A partir de ese momento contribuyó económicamente al sostén del hogar, dedicando parte de sus salarios a sus gastos personales y dividiendo el resto entre sus tres hermanos. (*Testimonio de Matilde Reyna Morales García, Trans., págs. 20-23*). Su padre, al que había visto por última vez cuando tenía ocho años de edad, no mantenía a la familia. En esas circunstancias, Anstrum se vio obligado a convertirse en el hombre de la casa. (*Ídem, pág. 22*). A este respecto puede señalarse que los papas de todas las víctimas están notoriamente ausentes del expediente de este caso. Si bien estos muchachos luchaban para sobrevivir en las calles, de todas maneras trabajaban y ayudaban a sus familias. (*Véase Ídem, págs. 21-22; Testimonio de Ana María Contreras, Trans., pág. 7, con respecto a su hijo Henry Giovani, que acababa de cumplir los 18 años de edad cuando fue asesinado*). Luchando en estas condiciones, esos muchachos buscaban el apoyo y la compañía mutuos. (*Testimonio de Bruce Harris, Trans., págs. 42, 45*).

Dada la especial vulnerabilidad esas personas, por tratarse de niños en situación de riesgo, el Estado omitió cumplir su obligación de brindar protección a esas víctimas, primero, cuando omitió adoptar medida alguna para protegerlas de las violaciones de sus derechos fundamentales e impedir las violaciones de derechos que se perpetraron. Segundo, una vez que esas transgresiones tuvieron lugar, el Estado fue omiso en aplicar los mecanismos de reacción obligatorios, dada la condición de menores que tenían las víctimas.

¹⁸ Véase la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 1; Código Civil de Guatemala, artículo 8 (en que se indica que se alcanza la mayoría de edad a los 18 años).

¹⁹ En la época de los hechos de autos, la Comisión informaba que la situación de los niños de la calle en las Américas coloca en grave riesgo su desarrollo e inclusive su vida. La existencia precaria de millones de niños de la calle en centros urbanos de la región "se ve agravada en algunos casos por el exterminio y la tortura a que son sometidos los menores a manos de escuadrones de la muerte y de la propia Policía. ...Las investigaciones de los casos de violencia que afecta a los niños de la calle se caracterizan por la impunidad". Informe Anual de la CIDH de 1991, OEA/Ser.LV/II.81 rev. 1, Doc. 6, del 14 de febrero de 1992, págs. 324-25.

Con respecto al primer punto, el Estado no brindó a las víctimas ningún mecanismo de protección para hacer frente a su grave situación, o mitigarla, ni al riesgo que representaba para su desarrollo vivir en las calles. El reconocimiento de una obligación de protección especial para los niños se basa en la necesidad de proteger toda la gama de sus intereses: sociales, económicos, civiles y políticos. Como ha indicado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con respecto al derecho de los Estados Partes en el marco de la ICCPR, la obligación de adoptar medidas especiales está encaminada, en forma más fundamental, a garantizar los derechos establecidos en el tratado mismo, pero puede incluir también medidas económicas, sociales y culturales en la medida en que sean necesarias. (*Comentario General 17, párrafo 3, publicado en Compilación de Comentarios Generales y Recomendaciones Generales adoptados por Órganos de Tratados de Derechos Humanos, HRI/GEN/1/Rev. 3, del 15 de agosto de 1997*). Por ejemplo, además de otros tipos de medidas "deben adoptarse todas las posibles medidas económicas y sociales... encaminadas a impedir que [los niños] sean objeto de actos de violencia y tratamientos crueles e inhumanos". (*Idem*). Si bien la responsabilidad primordial corresponde a la familia, los niños en situación especial de riesgo requieren mecanismos de protección legal a cargo del Estado. (*Véase, en general, Marc Bossuyt, Guide to the Travaux Préparatoires of the International Covenant on Civil and Political Rights, pág. 459*).

Además, el Estado, a la época de los hechos de autos, tenía conocimiento de que los niños de la calle eran blanco de actos de violencia, especialmente por parte de miembros de su propia Policía. Las violaciones de derechos cometidas en ese caso no fueron actos aislados al azar, sino que formaban parte, en esa época, de una serie de amenazas y ataques contra niños de la calle. Rosa Angélica Vega, que había sido una niña de la calle, prestó declaración testimonial directa ante la Honorable Corte con respecto a las amenazas que ella y sus compañeros recibían de agentes policiales y al temor que sufrían como consecuencia. En algunos casos esos agentes les decían que como no servían para nada, "mejor deberían estar muertos". (*Testimonio de Rosa Angélica Vega, Trans., pág. 81*).

Fue aproximadamente en esa época que Amnistía Internacional dio a conocer su informe especial sobre la situación de los niños de la calle en Guatemala, documentando las amenazas, hostigamientos, torturas, desapariciones y asesinatos de que eran objeto, supuestamente a manos de la Policía. (*Informe de Amnistía, Anexo 63*). Casa Alianza documentó y denunció ante los tribunales una serie de ataques, torturas y asesinatos de niños de la calle, gran parte de ellos a manos de la Policía de la Ciudad de Guatemala. (*Informe de Casa Alianza, Anexo 64*). La Comisión, por su parte, dio cuenta de haber recibido información referente a "numerosos casos de maltrato, secuestro y lesiones de niños por fuerzas policiales.... Casos documentados ante las autoridades indican que por la más mínima razón, la Policía acostumbra castiga a jóvenes". (*CIDH, Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala, supra, 98*). El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura manifestó ulteriormente que en el período comprendido entre 1990 y 1994 se iniciaron 188 procesos penales en casos de abusos contra niños de la calle. (*Véase Análisis de informes presentados por Estados Partes, 10 de agosto de 1995, párrafo 56*).

En consecuencia, el Estado tenía conocimiento de las violaciones de derechos cometidas contra niños de la calle, entre otras vías a través de la denuncia de casos ante

autoridades policiales y judiciales. En este período, sin embargo, no pudo o no quiso identificar a los responsables y llevarlos ante la justicia. En los primeros años de la década de los noventa, Casa Alianza presentó más de 200 denuncias a las autoridades judiciales, con respecto a las cuales en menos de 10 casos se llegó a algún tipo de conclusión. (*Informe de Casa Alianza, Anexo 64, pág. 4*). Al analizar este período de la historia de Guatemala, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño expresó profunda preocupación con respecto a la persistencia de la violencia contra los niños... especialmente teniendo en cuenta la ineficacia de las investigaciones de crímenes cometidos contra niños, lo que abre el camino a una generalizada impunidad". ("Observaciones finales del Comité: Guatemala", CRC/C/15/Add.58, del 7 de junio de 1996, párrafo 20). Esa impunidad permitió y promovió la persistencia de la práctica de violaciones de este género contra niños de la calle. (*Véase, en general, Informe de Amnistía, supra, Anexo 63, pág. 11, CIDH, Cuarto Informe, supra*).

La omisión, por parte del Estado, de adoptar medidas para hacer frente a la práctica en cuestión mediante apropiadas investigaciones, procesamientos y castigos, exacerbó el riesgo que planteaban esas violaciones de derechos contra los niños de la calle en general y contra las víctimas de este caso en particular. Por estas razones, las víctimas de este caso quedaron sin protección frente a las violaciones de derechos perpetradas contra ellos. (*Véase, en general, CIDH, Informe N° 41/99, Caso 11.491, Menores en Detención, Honduras, en el Informe Anual de la CIDH, 1998, párrafo 141, en que se declara responsable al Estado por su omisión de segregar a los detenidos adultos y menores, con lo cual omitió la adopción de medidas necesarias para proteger a estos últimos frente a un tratamiento inhumano a manos de los primeros*). Como lo ha indicado la Corte Europea, los Estados en general están obligados a garantizar que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de violaciones de derechos tan fundamentales como las provocadas por torturas o tratamientos inhumanos. Además, "[l]os niños y otros personas vulnerables, en especial, tienen derecho a la protección del Estado, en forma de una disuasión eficaz contra esas transgresiones graves de su derecho a la integridad física"²⁰.

Como sucede en otros casos de violencia contra niños de la calle, los crímenes cometidos contra estas víctimas no dieron lugar a medidas eficaces de protección y castigo. (*Véase, en general, Mónaco y Vicario v. Argentina, supra, referente a la obligación del Estado, con respecto a los derechos del niño, de adoptar medidas eficaces y expeditivas para reaccionar frente a las violaciones de derechos*). El principio de la eficacia requiere que la obligación de adoptar medidas especiales de protección en favor de los niños sea acompañada por la debida investigación de toda situación en que al parecer esas medidas no se estén cumpliendo. (*Véase, en general, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comm No. 540/1993, Celis Laureano v. Perú, decisión adoptada el 25 de marzo de 1996, Informe del Comité de Derechos Humanos, vol. II, GAOR, Quincuagésima sesión, sup. N° 40 (A/51/140), párrafo 8.7, en que se concluye la existencia de una violación de la obligación de establecer medidas de*

²⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *A v. Reino Unido*, Sentencia del 23 de septiembre, 1998, 27 EHRR 611, párrafo 22. Este principio de protección eficaz de los derechos de los niños a través de la disuasión ha sido afirmado en otros contextos. véase *Stubbings y otros v. Reino Unido*, Sentencia del 22 de octubre de 1996, 23 EHRR 213.

protección especial para los niños en relación con la omisión de las autoridades de investigar la desaparición de una niña de 16 años de edad). Además se requiere la adopción de medidas necesarias para evitar la recurrencia de violaciones de derechos similares. (Véase, Informes N° 6/94, Caso 10.772, El Salvador, en desiderandum 3.c; 7/94, caso 10.911, El Salvador, en desiderandum 3.c, en Informe Anual de la CIDH 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 9 rev., del 11 de febrero de 1994, en que se indica la necesidad de tomar medidas legales para prevenir futuros casos de torturas cometidos por agentes del Estado contra menores). A este respecto debe señalarse con preocupación que la situación de impunidad no ha mejorado. En la época de la audiencia de este caso ante la Honorable Corte, el Director Ejecutivo de Casa Alianza declaró que de los 392 casos que esa entidad había contribuido a llevar ante los tribunales guatemaltecos entre 1990 y 1999, sólo en 17 casos se había llegado a alguna conclusión.

Los valores de una sociedad se reflejan profundamente en la manera como trata a sus niños. Dentro del sistema regional de derechos humanos, al igual que dentro del sistema universal respectivo, se ha acordado a los derechos de los niños especial prioridad y protección, porque los jóvenes de nuestro hemisferio representan nuestra futura posibilidad de crear "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". Es por esta razón que el artículo 19 establece mecanismos especiales de protección para los niños que corresponden a su vulnerabilidad como menores, y debe darse especial importancia al cumplimiento de esta obligación. El Estado omitió dar cumplimiento a dicha obligación, ya que no adoptó medidas de protección y prevención ni reaccionó frente a esas violaciones de derechos mediante actividades de investigación, procesamiento, castigo y reparación eficaces.

- F. La Comisión ha probado que el Estado de Guatemala es responsable por su omisión de respetar y garantizar los derechos de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Villagrán Morales, conforme a lo preceptuado por el artículo 1(1) de la Convención Americana

Tal como la Comisión lo ha demostrado a través del trámite de este caso, el Estado de Guatemala es responsable por los actos de sus agentes consistentes en la arbitraria e ilegal privación del derecho a la vida, libertad e integridad física de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y en la arbitraria e ilegal privación del derecho a la vida de Anstram Villagrán Morales. El Estado es responsable asimismo por haber privado a las tres víctimas menores de edad de las medidas de protección especial a los que tenían derecho como niños. Además, el Estado es responsable por la omisión de sus autoridades de reaccionar frente a esas violaciones de derechos con los mecanismos de protección y garantías judiciales preceptuados por la Convención. Esas violaciones de derechos demuestran que Guatemala no ha cumplido la obligación que asumió al convertirse en Estado Parte de la Convención Americana, de respetar y garantizar todos los derechos protegidos conforme a la misma de acuerdo con el artículo 1(1).

Agentes de la Policía Nacional, utilizando las armas y las potestades públicas que les había conferido el Estado, secuestraron, torturaron y asesinaron a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito

Josué Juárez Cifuentes. Aproximadamente 10 días después esos agentes asesinaron a Anstraum Villagrán Morales. Esos actos, que constituyen violaciones de los artículos 4, 5, 7 de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dan lugar a la responsabilidad directa del Estado de Guatemala. La Corte ha sostenido que:

[E]n toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione...derechos [mencionados en la Convención], se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto [de los derechos y libertades] consagrados en [la Convención]. [E]l Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

(Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra, párrafos 169, 170*). Además, el Estado omitió reaccionar frente a esas violaciones de derechos según era su obligación. Cuando los familiares de esas víctimas trataron de obtener justicia a través de los tribunales, su derecho a ser oídas se vio frustrado, y se les privó de su derecho a un recurso judicial efectivo, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, responsabilidad que también es directamente atribuible al Estado.

Independientemente de que los derechos de esos cinco jóvenes fueran violados a través de actos públicos o privados, el Estado estaba obligado, conforme a la obligación que asumió en virtud del artículo 1(1), a reaccionar frente a esas violaciones con debida diligencia²¹. Conforme al compromiso que asumió de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos protegidos en el marco de la Convención, el Estado de Guatemala estaba obligado a "investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". (*Idem, párrafo 174*).

Si el aparato estatal actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

²¹ En este contexto, la Corte ha declarado claramente que:

[U]n hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, supra, párrafo 172.

(*Idem*, párrafo 176). Lo decisivo a este respecto no es el resultado específico de los esfuerzos del Estado, sino la seriedad y eficacia con que se realicen esos esfuerzos. Además, esta obligación no depende de la iniciativa de las víctimas o de sus familiares; se trata de una obligación del Estado que existe independientemente del derecho de las partes afectadas a buscar justicia.

En el caso de autos, tal como se analiza en la sección III.D, *supra*, el Estado omitió adoptar medidas serias y eficaces para reaccionar frente a los crímenes de que se trata. La investigación judicial no estuvieron efectivamente encaminadas a establecer la base probatoria necesaria para la comprobación de las violaciones de derechos y la responsabilidad penal correspondiente. Las decisiones judiciales posteriores fueron adoptadas en contravención de las reglas del debido proceso aplicables conforme al Derecho Internacional y la Convención, y no se realizó una búsqueda efectiva de la verdad. El resultado de que la reacción interna frente a esos crímenes haya sido insuficiente consiste en que los expedientes de las violaciones de derechos de que se trata hayan languidecido, sin resolverse y en situación de impunidad de los responsables, durante nueve años. Si bien ya no pueden restablecerse los derechos de las víctimas, debe efectuarse una restitución para reparar las violaciones de derechos. La responsabilidad del Estado de Guatemala persistirá hasta que se cumplan esas obligaciones y se haga justicia.

IV. PETITORIO

En virtud de lo que antecede, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Que declare que agentes del Estado secuestraron y detuvieron ilegal y arbitrariamente a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, en violación del artículo 7 de la Convención Americana;

Que declare que agentes del Estado torturaron a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, en violación del artículo 5 de la Convención Americana, y las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

Que declare que agentes del Estado asesinaron a Anstrum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, en violación del artículo 4 de la Convención Americana;

Que declare que a las familias de las víctimas se les ha denegado y se les sigue denegando justicia, dada la omisión del Estado de brindar protección judicial efectiva y de respetar su derecho a ser oídas, en violación de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana;

Que declare que el Estado de Guatemala, en relación con Anstrum Villagrán Morales, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes,

41

quienes eran menores cuando fueron asesinados, ha omitido hacer efectivos los mecanismos de protección que correspondían dada la condición de niños de esas personas, en violación del artículo 19 de la Convención Americana;

Que declare que el Estado de Guatemala, en virtud de lo que antecede, transgredió la obligación que le imponía el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana;

Que ordene al Estado de Guatemala la adopción de medidas encaminadas a completar pronta, imparcial y eficazmente la investigación de las circunstancias de las referidas violaciones de derechos, a fin de que las mismas puedan exponerse pormenorizadamente en un informe oficialmente sancionado.

Que ordene al Estado de Guatemala la adopción de las medidas necesarias para lograr la determinación de la responsabilidad individual por las violaciones de derechos comprobadas, y para imponer a los responsables sanciones apropiadas.

Que ordene al Estado de Guatemala la adopción de las medidas necesarias para remediar las violaciones de derechos comprobadas y reparar las consecuencias de las mismas, inclusive a través de la adopción de medidas de reivindicación moral de los nombres de las víctimas, y el pago de una justa indemnización a quienes hayan sufrido daños como resultado de las violaciones de derechos antes referidas, así como el pago de los gastos en que incurrieron las víctimas y sus representantes.

Finalmente, además de las reparaciones solicitadas, que anteceden, la Comisión, puesto que ha solicitado a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala reparar las consecuencias de las violaciones de derechos comprobadas en el presente caso, solicita respetuosamente que se le permita, al igual que a los representantes de los familiares de las víctimas, presentar información pertinente a esta etapa de los procedimientos en el estadio procesal que corresponda.